

VI

La ilusión de las cárceles “sanas y limpias”*

1. Introducción

La sanción de leyes penales inconstitucionales y su aplicación por gran parte del Poder Judicial,¹ la inadmisibles prolongación de los procesos, la falta de mantenimiento de la sobrecargada infraestructura penitenciaria, en suma, la actuación irresponsable de los representantes de los tres poderes del Estado, tornó en una ilusión la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.²

Durante el último año la situación que atravesaban las personas privadas de la libertad se agravó hasta límites intolerables, en particular en la pro-

* Este capítulo ha sido elaborado por Gustavo Plat, subsecretario letrado de la Oficina de Asistencia a la Víctima de la Procuración General de la Nación, quien contó con la colaboración de Cecilia Ales, investigadora del Programa Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana del CELS. Los acápites 4.1. y 4.2. estuvieron a cargo de Gerardo Fernández, abogado del Programa.

¹ Es particularmente visible el contraste entre el “activismo” judicial que concluye en el aval a normas que autorizan el empleo irrestricto del encarcelamiento preventivo —del cual el caso Fernández, analizado más arriba, da un claro ejemplo— y el desinterés por las condiciones en las que se desarrolla la prisión preventiva o se ejecuta la condena.

² Según el artículo 18 de la Constitución Nacional: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

vincia de Buenos Aires. Las condiciones materiales en las que se desarrolla el encierro —que vienen siendo objeto de crítica por parte del CELS año tras año— se deterioraron aún más. El número de personas privadas de la libertad continuó en ascenso —superando las 39 mil sólo en la provincia de Buenos Aires y el ámbito federal— y, como se verá más adelante, la actividad legislativa desarrollada en el período bajo análisis hace prever que la sobrepoblación se agravara aún más en todo el país, en un contexto en el que existen unidades penales con niveles de ocupación que superan el 200%.

En lo que concierne al ámbito federal, a la vez que se aprobaron una serie de modificaciones al Código Penal y al Procesal Penal que seguramente aumenten el número de personas privadas de su libertad, no se realizaron cambios en la actividad del Servicio Penitenciario Federal, manteniéndose el criterio de delegar en la propia administración carcelaria la determinación de los lineamientos de la gestión. De hecho, el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad³ —presentado en el mes abril por el entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Gustavo Béliz— contenía un capítulo dirigido al sistema penitenciario, las propuestas presentadas constituyeron consideraciones aisladas relativas al incremento de los recursos humanos y la infraestructura, a la vez que propiciaba el establecimiento de mayores obstáculos a la posibilidad de que las personas imputadas por la comisión de un delito puedan aguardar el juicio en libertad.

En el ámbito de la administración carcelaria federal, el Plan Estratégico de Justicia y Seguridad derivó en la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad⁴ —relativo al control del cumplimiento de las normas de conductas impuestas a quienes han sido condenados a penas de ejecución condicional o han aceptado suspender el proceso a prueba—, la creación del Programa Nacional de Trabajo en Carceles⁵ y del Programa de Inspección Carcelaria,⁶ destinado este último a la inspección periódica de los establecimientos penitenciarios, autorizando a ese efecto la eventual intervención de organizaciones no gubernamentales.⁷ Si bien estas medi-

³ Para una evaluación general del Plan véase en este informe el capítulo III, acápite 1.2.

⁴ Aprobada el 23 de junio de 2004 por medio del decreto n° 807/04 del Poder Ejecutivo Nacional. Publicado en el Boletín Oficial el 28/6/04.

⁵ Sobre el particular véase: <<http://www.jus.gov.ar/trabajoencarceles/trabajoencarceles.htm>>.

⁶ Creado por la resolución n° 510/04 del entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, publicada en el Boletín Oficial el 8/6/04.

⁷ Entre los objetivos y acciones del Programa se cuentan: “Suscribir convenios con reparticiones públicas, nacionales o provinciales, organizaciones civiles y ciudadanas o cualquier otra que permita potenciar su marco de actuación incorporando la experiencia e información de cada una de ellas”.

das pretenden mejorar las condiciones de detención y el control sobre los establecimientos penitenciarios, deben evaluarse como evidentemente pobres e incapaces de compensar las otras modificaciones que empeorarán las ya serias violaciones de derechos relacionadas con la privación de la libertad.

En la provincia de Buenos Aires, a principios de año se denunció la utilización como instrumentos de tortura de bastones capaces de aplicar descargas eléctricas, los que habían sido adquiridos por el gobierno durante la gestión del ex gobernador Eduardo Duhalde. Este hecho, sumado a los múltiples escándalos ocurridos en los últimos años por las graves violaciones a los derechos humanos, asesinatos y tortura de presos, amenazas a funcionarios judiciales y redes de ilegalidad montadas desde el servicio penitenciario llevaron, en el año 2004, a intervenir el Servicio Penitenciario Bonaerense⁸ (en adelante SPB) y la declaración del SPB⁹ y del Patronato de Liberados Bonaerense¹⁰ en estado de emergencia. Estas medidas tienen el propósito declarado de transformar las estructuras y, como es habitual, incluyen la posibilidad de pasar a retiro o disponer la prescindibilidad de funcionarios de jerarquía media o superior y propiciar la modificación de la ley orgánica penitenciaria para considerar el cese de su organización militar.

En el marco de la intervención, el ministro de Justicia dispuso del retiro obligatorio o la prescindibilidad, según el caso, de al menos 71 funcionarios de la más alta jerarquía penitenciaria.¹¹ Más allá de esta medida, el gobierno todavía no ha explicitado las acciones concretas para modificar la estructura y prácticas de una institución que no ha sufrido mayores cambios desde la reinstauración de la democracia. La muerte de Sergio Jaramillo, el 21 de julio de 2004, luego de que denunciara haber sido víctima de torturas, es sólo una muestra de las violaciones denunciadas en este capítulo. La continuidad de las prácticas penitenciarias en el año 2004 se evidencia en la similitud entre las sospechosas circunstancias de la muerte de Sergio Jaramillo y casos de torturas, denunciados en años anteriores,

⁸ La intervención fue dispuesta a través del decreto n° 732 del gobernador de la provincia, fechado el 22/4/04. Fue designado interventor del SPB el abogado Héctor Ricardo Cabrera, quien se desempeñara como Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal en 1995. Mayores precisiones sobre los lineamientos establecidos para la intervención pueden consultarse en <http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/noti_justicia/detalle_noticia.php?noticia_id=27>.

⁹ Ley 13.189, sancionada el 6/5/04 y publicada en el Boletín Oficial el 18/5/04.

¹⁰ Ley 13.190, sancionada el 6/5/04 y publicada en el Boletín Oficial el 19/5/04.

¹¹ De ellos, 25 fueron separados en el mes de mayo (*La Nación*, 18/5/04, "Separan 25 oficiales del Servicio Penitenciario bonaerense") y otros 46 en agosto (*Página/12*, 21/8/04, "El gobierno de la provincia echó a 46 altos jefes penitenciarios").

que permanecen impunes a raíz de las agresiones que sufrieron las víctimas —algunas de las cuales fueron incluso asesinadas— y testigos de estos hechos.¹² Sin embargo, este año debe destacarse el accionar de la justicia del departamento judicial de Mar del Plata, que detuvo a los oficiales responsables de la unidad n° 15 de Batán. Julio Ferrufino y Roger Lobo.

La tolerancia —incluso promoción— de la tortura es una de las tantas políticas estatales que, junto con la estimulación del uso irracional y generalizado del encarcelamiento preventivo en los procesos judiciales, la intensificación del rigor de las condiciones de ejecución de las condenas y el agravamiento de las sanciones penales, obstan al cumplimiento de las reglas del Estado de derecho en el ámbito penitenciario.

Estas decisiones, de índole legislativa y judicial, conspiran contra una práctica penitenciaria respetuosa de los derechos humanos de los ciudadanos privados de la libertad, ante las dificultades emergentes para capacitar a los recursos humanos y proporcionar los elementos materiales necesarios para ser consecuentes con el propósito de la pena, establecido constitucionalmente.

La falta de previsiones sobre el impacto que tienen las reformas penales y procedimentales instrumentadas en el nivel provincial y nacional —y tendrán en el futuro cercano— en el ámbito penitenciario, es una de las principales explicaciones —si bien no la única— a las que debe atenderse al considerarse el fenómeno de la sobrepoblación y sus terribles consecuencias.

El impacto de estas reformas legislativas sobre los derechos de las personas sometidas a proceso penal y las condiciones en las que son privadas de su libertad llevaron al CELS a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que vetara las leyes modificatorias de los artículos 13, 14, 15, 55, 124 del Código Penal.¹³

2. Reformas legislativas. (I)legalidad e (in)conveniencia

Durante el año 2004 se llevaron adelante numerosas y trascendentes reformas legislativas con impacto sobre la situación penitenciaria. La abundante actividad parlamentaria en materia penal, tanto en el ámbito nacional

¹² Véase los casos de Daniel Chocobar, Hernán Larrañaga Rodríguez, Juan González Sosa, Ricardo Sosa Márquez y Darío Alberto Minetto en CELS, "Violencia y Superpoblación en cárceles y comisaría", *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002-2003*, Buenos Aires, CELS - Siglo XXI Editores Argentina, 2003, capítulo VI, pp. 800-803.

¹³ Los pedidos se presentaron el 11 de mayo y el 2 septiembre de 2004.

como de la provincia de Buenos Aires, tuvo dos claros propósitos: hacer aún más masiva la privación de libertad de las personas sometidas a proceso judicial y extender el plazo de detención efectiva de quienes fueron condenados penalmente. Las reformas introducidas al Código Penal y los códigos de Procedimiento Penal nacional y provincial implicaron serias violaciones a derechos y garantías constitucionales.¹⁴

Entre las reformas al Código Penal resueltas en el curso de 2004 se cuentan.¹⁵

- El incremento de los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional.¹⁶
- La duplicación del tope temporal de la pena de prisión aplicable en casos de concursos de delitos, llevando la pena máxima imponible a cincuenta años de prisión o reclusión.¹⁷
- El agravamiento de la pena con la que se sancionan los delitos contra la integridad sexual, cuando resultare la muerte de la víctima.¹⁸

La reforma de las disposiciones en materia de libertad condicional —mediante la ley 25.892— constituyó la primera alteración del instituto desde la sanción del Código Penal en 1921. La modificación, por cierto, no fue menor. Por una parte, se aumentaron los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional al requerirse un pronóstico de reinserción social e incrementarse el tiempo establecido para su solicitud en los casos de prisión o reclusión perpetua.¹⁹ Por otra parte, se excluyó la posibilidad de acceso al instituto a los autores de determinados tipos penales, a quienes la ley equiparó con los reincidentes aun sin serlo.²⁰

¹⁴ Para un análisis del contexto político en el cual se llevaron adelante las reformas véase el capítulo III, acápites 1 y 2, en este Informe.

¹⁵ Para una revisión de las restantes reformas penales sancionadas véase *ibidem* anterior.

¹⁶ A través de la ley 25.892, que reformó los artículos 13, 14 y 15 del Código Penal. Sanción: 5/5/04. Promulgación de hecho: 24/5/04. Boletín Oficial: 26/5/04.

¹⁷ A través de la ley 25.928, que reformó el artículo 55 del Código Penal. Sanción: 18/8/04. Promulgación de hecho: 9/9/04. Boletín Oficial: 10/9/04.

¹⁸ A través de la ley 25.893, que reformó el artículo 124 del Código Penal. Sanción: 5/5/04. Promulgación de hecho: 24/5/04. Boletín Oficial: 26/5/04.

¹⁹ El artículo 13 (parte pertinente) del Código Penal establece según su nueva redacción que: "El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena [...], observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones...".

²⁰ Resulta paradójico advertir que, desde la entrada en vigencia de la ley 25.892, quienes cometan los delitos contemplados en la excepción establecida en el artículo 14 del

La pretensión de establecer un juicio de probabilidad sobre la conducta de una persona condenada —en desprecio de la fórmula de la *observancia regular de los reglamentos carcelarios*, que impide la apreciación discrecional o arbitraria de la conducta del condenado— supone una inadmisibile concesión al derecho penal de autor, al establecer una restricción en consideración a su personalidad y no sobre el fundamento de la comisión de un hecho o conducta descripta previamente en la ley. A la vez, el establecimiento de una prohibición de acceso a la libertad condicional para determinada categoría de delitos es criticable por desvincular la evolución del condenado durante la ejecución de la pena del tratamiento individualizado y contradecir, en consecuencia, el principio de resocialización establecido en normas de jerarquía constitucional.²¹ Por otra parte, tal prohibición vulnera el principio de igualdad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, sin que se esboce un fundamento atendible, en tanto las diferencias de reproche que merec el accionar delictivo se reflejan en la escala penal, que fija penas más duras para los delitos considerados más graves. Finalmente, las inconsistencias que se advierten entre la nueva redacción del artículo 13 del Código Penal y la del artículo 16 (no modificado)²² dan cuenta de la lixandrad con que se reformó el instituto de la libertad condicional.

La elevación al doble del máximo de la escala penal en el concurso material de delitos —establecida por la ley 25.928—²³ viola el principio constitucional de proporcionalidad de la pena y la exigencia de que la prisión sea un lugar de reinserción social, en tanto desnaturaliza el sentido de la escala penal, transformándola en un espacio de discrecionalidad y arbitrariedad²⁴ que incluso permitiría que la pena se torne cruel o inhumana. En el mismo sentido, la posibilidad de aplicar a un condenado una pena de hasta 50 años de prisión o reclusión impide la aplicación del principio

Código Penal, no sufrirán ninguna intensificación de la pena durante su ejecución en caso de que cometieran un nuevo delito y fueran declarados reincidentes.

²¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, apartado 3 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, apartado 6.

²² El artículo 16 conserva la referencia al plazo de cinco años que la anterior redacción del artículo 13 establecía debía aguardarse para considerar agotada la pena de prisión perpetua una vez otorgada la libertad condicional. En su actual redacción, el artículo 13 establece un plazo de diez años.

²³ En su nueva redacción, el artículo 55 del Código Penal dispone que: "Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión".

²⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2000, p. 973.

de resocialización, deviniendo ilegítimo que legislativamente se autorice la imposición de penas que impliquen la supresión social absoluta del individuo y clausuren la posibilidad de que se reincorpore a la sociedad. En este caso, corresponde añadir que el Senado de la Nación no avaló la imposición del máximo en 50 años y propuso reducirlo a 37 años y 6 meses. Sin embargo, la insistencia de la Cámara de Diputados determinó que resultara sancionado el artículo 55 con su actual redacción.²⁵

Finalmente, la ley 25.893²⁶ aumentó aún más una de las escalas penas más elevadas entre las previstas en el Código Penal.²⁷ Al establecer como pena la prisión perpetua, se viola el principio de proporcionalidad, negándosele a los jueces la posibilidad de graduar adecuadamente la pena, conforme la reprochabilidad que merezca la conducta de cada autor. Por otra parte, la ausencia de alternativas impide considerar la edad del autor y aplicar la pena que resulte por ello más adecuada. Corresponde

²⁵ El 29 de abril la Cámara de Diputados aprobó un proyecto que más tarde sufrió modificaciones al fijar el Senado un máximo para la acumulación de penas de 37 años y 6 meses. El 12 de mayo, el Partido Justicialista intentó, sin éxito, habilitar el debate sobre tablas del proyecto. El fracaso obedeció a que no contó con el respaldo de los bloques minoritarios, que solicitaron tratar el tema con dictamen de comisión. Ante la imposibilidad de juntar el número de votos para discutir la ley, el PJ retiró la solicitud y la discusión se postergó. El jefe del bloque de senadores justicialistas, Miguel Ángel Pichetto, afirmó que el debate sobre la reforma al artículo 55 del Código Penal "está agotado" en el Congreso y les recordó a sus pares de la oposición que "el tema ha formado parte del peditorio que firmaron miles de ciudadanos". Pichetto sostuvo, asimismo, que "es un error no tratar el tema hoy porque veníamos trabajando con eficacia y responsabilidad, cumpliendo con nuestro rol, el de atender las demandas legislativas". Cuando se conoció la postura de la UCR, Juan Carlos Blumberg —presente en el Parlamento— cuestionó al radicalismo y dijo que "siempre hay trabas" de ese partido (*El Día*, 13/5/04, "Se demora en el Senado uno de los pedidos de Blumberg"). Finalmente, el 19 de mayo el Senado aprobó con modificaciones el proyecto luego de casi cuatro horas de debate, y con el apoyo del bloque justicialista y la UCR. De este modo, el Senado habilitó la suma de penas por diversos delitos independientes hasta un tope de 37 años y 6 meses, doce años y medio menos que la iniciativa sancionada en la Cámara de Diputados. Contradiciendo sus declaraciones de días previos, Pichetto defendió los cambios impuestos por el Senado y afirmó que el nuevo tenía "mayor racionalidad" que el proyecto de ley original votado por Diputados (*El Día*, 20/5/04, "Aprueban con cambios la sumatoria de penas"). Sin embargo, los diputados insistieron con la redacción original del proyecto y, en un debate sobre tablas, el oficialismo logró los dos tercios necesarios para insistir en su posición al conseguir 95 votos afirmativos contra 18 negativos y 46 abstenciones, entre las que estuvieron la de los bloques del radicalismo, el ARI y la mayoría de las fuerzas de centroizquierda (*El Día*, 19/8/04, "Ya es ley la sumatoria de penas hasta 50 años").

²⁶ En su nueva redacción, el artículo 124 establece que: "Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida".

²⁷ Antes de la reforma, el artículo 124 del Código Penal rezaba: "Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los arts. 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida", esto es, en casos de abuso sexual.

destacar, además, que la norma omite distinguir situaciones que deberían merecer una consideración diferente, por ejemplo, según la muerte de la víctima sea o no una consecuencia querida por el autor, tal como ha acontecido en los casos de los artículos 142 bis y 170 del Código Penal.²⁸ En definitiva, la ausencia de una escala penal, y la gravedad de la pena escogida, impiden la aplicación del principio de resocialización.

Entre las reformas procesales sancionadas en el curso de 2004 en la provincia de Buenos Aires se cuentan:²⁹

- La restricción del acceso al régimen de salidas transitorias, al instituto de la libertad asistida y al régimen abierto para los condenados por ciertos tipos de delito.
- Los cambios en el cómputo de plazos previstos por la ley del "2 x 1".
- La incorporación de nuevos tipos penales a los supuestos de dene-gación de la excarcelación.

La ley 13.177³⁰ modificó el recientemente reformado artículo 100 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense,³¹ con la pretensión de restringir el acceso al régimen de salidas transitorias, al instituto de la libertad asistida y al régimen abierto —este último establecido dentro del ámbito peniten-cionario bonaerense— a todas aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.³²

Por su parte, la ley 13.186,³³ dispuso la modificación del artículo 500 del Código Procesal Penal, pretendiendo establecer un criterio de inter-pretación según el cual, en aquellos casos en los que corresponda aplicar el cómputo privilegiado establecido por el artículo 7° de la ley 24.390³⁴ no se computará el tiempo que insuma la tramitación de los recursos extraordi-narios y de casación deducidos contra sentencia condenatoria ante cualquier tribunal.

²⁸ El artículo 142 bis del Código Penal (cf. ley 23.077) pena la sustracción, retención u ocultamiento de "... una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad", en tanto el artículo 170 (cf. ley 20.642) pena la sustracción, retención u ocultamiento de una persona "... para sacar rescate".

²⁹ Sobre las reformas legislativas llevadas adelante en el ámbito de la provincia de Buenos Aires véase el capítulo III, en este Informe, acápite 2.2.

³⁰ Sanción: 11/3/2004. Promulgación: 29/3/04. Boletín Oficial: 20/4/04.

³¹ Ley 12.256. Promulgación: 19/1/99. Boletín Oficial: 25/1/99.

³² Antes de la reforma, sólo se aplicaba la restricción a aquellos internos que hubieran sido condenados por la comisión de un delito agravado.

³³ Sanción: 29/4/04. Promulgación: 30/4/04. Boletín Oficial: 5/5/04.

³⁴ Conocida como la ley del "2 x 1", posteriormente derogada por la ley 25.430.

Ambas disposiciones son un ejemplo de cómo los errores pueden ser acumulativos y de diverso origen. En primer lugar, corresponde señalar que las provincias, entre ellas la de Buenos Aires, carecen de facultades para establecer un criterio de interpretación de una norma contenida en el Código Penal.³⁵ Sin embargo, a través de la sanción de estas dos normas, la Legislatura provincial pretende arrogarse la facultad de reglamentar las disposiciones del artículo 24 del Código Penal (relativo al cómputo de pena) y de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que, a través de normas complementarias del Código Penal, establece las condiciones o requisitos necesarios para acceder al régimen de salidas transitorias, libertad asistida, semilibertad e institutos afines.³⁶

Ni en el momento de sancionar la ley 12.256, ni posteriormente —en el trámite de sus reformas— la Legislatura bonaerense consideró la pertinencia de justificar tal intromisión en materias que le son ajenas. De manera que, sin excesivo esfuerzo, cualquier magistrado debería concluir en la inconstitucionalidad de normas como las contenidas en el artículo 100 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense.³⁷

Por otra parte, carece de una justificación razonable la selección de determinados delitos por sobre otros en los que la escala penal es mayor o equivalente.³⁸ A lo anterior se añade que la norma supone la imposibilidad de considerar las características de cada caso en particular. De esta forma, se elude considerar la aplicación de dos pilares del programa constitucional establecido para la ejecución de las penas privativas de la libertad: el tratamiento individualizado y la reinserción social.

Finalmente, a través de la ley 13.183³⁹ se modificó el artículo 171 del Código Procesal Penal, incluyendo entre las situaciones que no au-

³⁵ Así lo afirmó la Sala III de la Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires que, en el mes de septiembre, declaró inconstitucional esta ley en tanto intenta reformar una ley nacional. Véase, entre otros: *El Día*, 23/9/04, “Fallo contra ley provincial que limita el 2 x 1”; *Hoy*, 23/9/04, “Fallo polémico”.

³⁶ Conforme el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso Nacional dictar el Código Penal.

³⁷ Por idénticas razones, el legislador provincial no se encuentra habilitado para considerar las condiciones o los requisitos temporales para que un interno condenado acceda a la libertad condicional.

³⁸ No puede dejarse de lado que las diferentes escalas penales —y las relaciones de proporcionalidad entre ellas— reflejan una escala de valores que permite medir la diferente gravedad de las normas (cfr. Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996, p. 33).

³⁹ Sanción: 6/4/04. Promulgación: 12/4/04. Boletín Oficial: 16/4/04.

torizan la excarcelación mientras dure el proceso, a aquellos casos en el que se imputa la portación de arma de fuego no declarada y sin la debida autorización cuando el imputado cuente con antecedentes por la comisión de delitos dolosos. Por otra parte, se incluyó la portación de arma de fuego sin la debida autorización como una imputación que permite denegar la excarcelación. A su vez la ley 13.177 había intercalado entre los supuestos en los cuales no se autoriza la excarcelación —y la ley 13.183 mantuvo la inclusión— aquellos casos en los que se impute la comisión de un delito contra la integridad sexual en sus formas agravadas o en los que presuntamente resultare víctima un menor de edad.

Queda claro que las reformas legislativas aquí comentadas se llevaron adelante sin un análisis previo de sus repercusiones sobre la consistencia y coherencia del sistema penal en su conjunto.⁴⁰ Sin embargo, resulta todavía más preocupante su impacto sobre los derechos de las personas que son sometidas a proceso penal y, en particular, sobre las condiciones en que ellas son privadas de libertad.

3. Sobre población y condiciones de detención

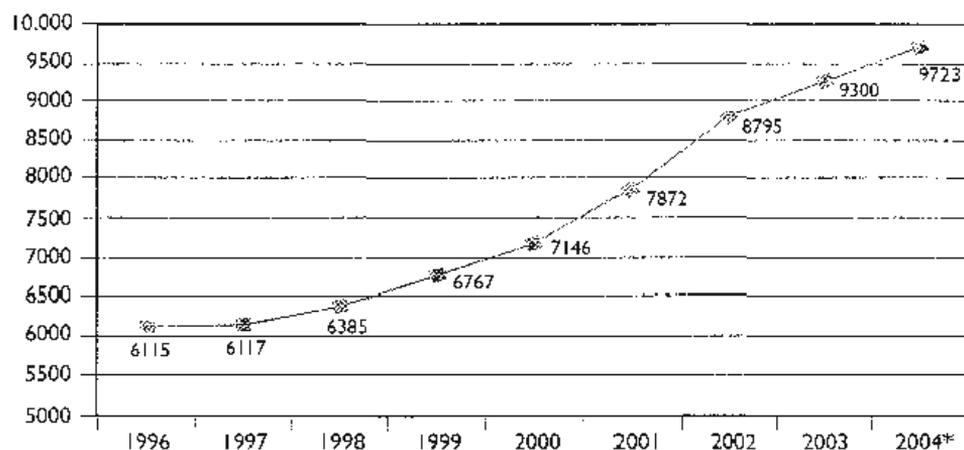
3.1. Situación en el ámbito federal

La población penitenciaria continuó creciendo a un ritmo preocupante durante el segundo semestre de 2003 y lo que va del año 2004. El 3 de septiembre de 2004, se hallaban alojadas un total de 9723 personas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal.⁴¹ esto es, 502 (5,1%) más que un año antes y 3608 (60%) más que en 1996.

⁴⁰ El 24 de agosto de 2004, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Horacio Rosatti, presentó a la comisión de juristas que tendrá a su cargo la tarea de revisar la legislación nacional para establecer un régimen legal consolidado y reparar las consecuencias de las casi 200 reformas aisladas al Código Penal practicadas en los últimos veinte años. La Comisión está integrada por personas de reconocido prestigio en las materias establecidas, quienes producirán un dictamen científico de categoría jurídica, sobre la vigencia y consolidación de las leyes en las especialidades que establece la ley. (*El Día*, 25/8/04, "Crean comisión para revisar y ordenar leyes nacionales", *Clarín*, 20/5/04, "Ahora intentan una reforma integral del Código Penal").

⁴¹ Según datos consignados en el Parte Semanal de la Población Penal elaborado por la Dirección de Judicial —Dirección General de Régimen Correccional— del Servicio Penitenciario Federal.

**Personas privadas de libertad en unidades dependientes
del Servicio Penitenciario Federal**
Años 1996-2004*



Fuente: CELS, sobre la base de datos de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

*Nota: Los datos del año 2004 corresponden al 3 de septiembre.

Del total de personas privadas de libertad en este ámbito, 995 eran mujeres (10,2%) y 8728 hombres (89,8%). Los jóvenes adultos (583 personas) representan 6% de la población. El 58,7% del total de la población (5708 personas) se encuentra a disposición de la justicia nacional, el 30,5% (2962 personas) está a disposición de la justicia federal y, finalmente, el restante 10,8% (1051 personas), a disposición de los tribunales provinciales.⁴²

Aun cuando no se registran situaciones de sobrepoblación en la mayor parte de los establecimientos penitenciarios federales, los casos en los que ello sí se verifica son sumamente preocupantes, en particular por la cantidad de internos involucrados. Tal es el caso de las unidades n° 2 (Instituto de Detención de la Capital Federal), n° 3 (Instituto Correccional de Mujeres) y n° 20 (Servicio Psiquiátrico Central de Varones).

En septiembre de 2004, la Unidad n° 2 alojaba a 2322 personas cuando la cantidad de plazas disponible, según las autoridades penitenciarias,

⁴² De la información producida por el SPF no se desprenden mayores precisiones relativas al lugar de alojamiento o tribunal interviniente.

es de 1694 (ocupación de 137%).⁴³ La situación era aún más grave en la unidad n° 3, con 627 personas alojadas en un espacio suficiente para sólo 374, lo que implica una ocupación de 167%. Por su parte, la unidad n° 20 albergaba a 136 personas pese a que las plazas disponibles eran 87 (ocupación de 156%). A los perjuicios que la sobrepoblación genera en todas las unidades que la sufren (violencia, deterioro edilicio, insuficiencia de cupos laborales y educativos, etc.) se suma, en el caso de la unidad n° 20, la inviabilidad del tratamiento terapéutico de las personas allí alojadas. Finalmente, es necesario hacer referencia a las alcaldías de Jujuy y Salta que, aunque alojan un número muy reducido de personas, presentan los niveles de sobrepoblación más altos, con una ocupación de 185 y 229%, respectivamente.

Por otra parte, resulta preocupante verificar que dos módulos del Complejo Penitenciario Federal II están excedidos en su capacidad. En atención a las características arquitectónicas del recinto, que cuenta con celdas individuales, ello implica el alojamiento en algunas celdas de más de un interno, lo que supone un retroceso respecto de uno de los principales progresos que supuso la inauguración de los complejos penitenciarios federales de Ezeiza y Marcos Paz: el aseguramiento del descanso nocturno y el otorgamiento de un ámbito mínimo de privacidad para cada interno.

Si bien el gobierno nacional anunció la ejecución de obras de infraestructura penitenciaria, tales obras se encuentran demoradas e incluso no apuntan inicialmente a mejorar cuestiones tales como la situación de la población penal femenina.⁴⁴

⁴³ El 29 de diciembre de 2003 había 2074 internos alojados en esta unidad. Ello implica un aumento de 12% en la cantidad de internos en sólo ocho meses.

⁴⁴ El *Plan de Infraestructura 2004-2007* prevé el inicio de las siguientes obras durante el año 2004: a) construcción de un Complejo Federal de Condenados, en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, que contará con 1584 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones; b) construcción del Centro Federal Penitenciario Noroeste Argentino I, en la provincia de Salta, con 592 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones y mujeres; c) construcción del Centro Federal Penitenciario Litoral Argentino, en Coronda, provincia de Santa Fe, con 352 plazas destinadas al alojamiento de condenados varones; y d) puesta en funcionamiento del Instituto Psiquiátrico Central en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, con 156 plazas destinadas al alojamiento de varones y mujeres con trastornos psiquiátricos. Recién en una segunda etapa se incluiría la edificación del Instituto Semabierto de Mujeres, en el partido de Ezeiza, con 288 plazas destinadas al alojamiento de condenadas mujeres. En la actualidad sólo estarían desarrollándose los procesos licitatorios correspondientes a los establecimientos de Mercedes y Salta.

3.2. Situación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires

En septiembre de 2004, el ministro de Justicia provincial, Eduardo Di Rocco estimó la sobrepoblación penitenciaria "entre el 20 y 25 por ciento".⁴⁵ Sin embargo, dicha estimación no se ajusta a la realidad en tanto no considera las personas alojadas en establecimientos policiales, y toma como adecuadas todas las plazas que actualmente "ofrece" la administración penitenciaria, pese a las graves deficiencias de infraestructura que poseen algunas unidades.

Para establecer de manera elocuente cuál ha sido la "evolución" de la política criminal en el territorio de la provincia de Buenos Aires cabe recordar que hace casi diez años⁴⁶ el Gobierno provincial decretó la emergencia carcelaria a raíz de que la población penal (9485 internos distribuidos en 28 establecimientos) prácticamente duplicaba las plazas reconocidas por la administración penitenciaria. A ellos se sumaban otras 2500 que se hallaban encarceladas en dependencias policiales.⁴⁷

Casi una década más tarde, al 2 de julio de 2004, se hallaban privadas de libertad en el ámbito bonaerense un total de 29.793 personas. De ellas, 5.441 estaban alojadas en dependencias policiales y 24.352 en establecimientos penitenciarios. Ello supone un incremento de 149% respecto de la cantidad de personas privadas de libertad en 1994, a un ritmo promedio de 1780 personas por año. En otras palabras, en una década, el desborde que llevó a la declaración de emergencia casi se triplicó.

Los 21.154 cupos denunciados por el Servicio Penitenciario Bonaerense (en adelante SPB) hasta el 30 de diciembre de 2003 suponen un déficit de más de 7000 plazas respecto del total de personas privadas de libertad a esa fecha en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.⁴⁸

El déficit de plazas carcelarias hace años que intenta cubrirse ilegalmente mediante el encierro de personas en comisarías. Las 5441 personas alojadas en dependencias policiales en julio de 2004 —de las cuales 312 eran menores de edad— ocupaban recintos con capacidad para albergar, según estimaciones de la propia policía, a 3267 personas. Ello implica una ocupación del 166%. Aunque el número de personas detenidas en dependencias

⁴⁵ *La Nación*, 27/9/04, "Solá prorroga la intervención al servicio penitenciario".

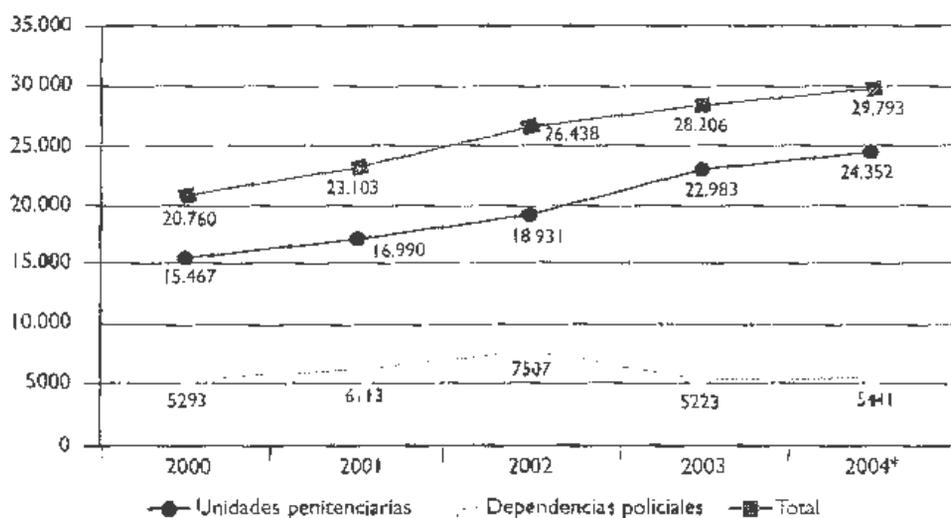
⁴⁶ El 7 de diciembre de 1994.

⁴⁷ CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. Año 1994*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras (UBA), Serie Extensión Universitaria n° 5, 1995, p. 138.

⁴⁸ Es necesario aclarar que en este cálculo no se contabilizan como plazas aquellas denunciadas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en tanto las dependencias policiales no se encuentran legalmente habilitadas para el alojamiento de personas.

policiales descendió significativamente respecto del año 2002, resulta alarmante advertir que el 18% de la población penitenciaria se encuentra ilegalmente alojada en sitios que no fueron habilitados para tal fin. Las unidades departamentales que exhiben los problemas de sobrepoblación más groseros son las que se encuentran ubicadas en el conurbano bonaerense: presentan un promedio de ocupación de 227%.⁴⁹

**Personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires,
según lugar de alojamiento**
Años 2000-2004



Fuente: CELS sobre la base de datos de la Dirección de Régimen Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Centro de Operaciones Policiales del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

*Nota: Los datos del año 2004 corresponden al 2 de julio.

Para muchas personas el paso por dependencias policiales está lejos de ser transitorio: del total de detenidos en comisarías por motivos penales al 2 de julio de 2004, 831 fueron alojados allí en el año 2003, 130 en el año 2002 y 45 en el año 2001, en tanto 3 personas se encuentran ilegalmente detenidas en comisarías desde el año 2000.

⁴⁹ Las situaciones más graves se registran en las dependencias policiales de La Matanza (ocupación del 469%), La Plata (356%) y Lomas de Zamora (234%).

La utilización de las dependencias como centros de detención no obsta a que la sobrepoblación en las cárceles bonaerenses alcance niveles inauditos. Hasta el 30 de diciembre de 2003, la más comprometida era la unidad n° 25, en Olmos, con una ocupación de 213% (202 personas en 95 plazas), seguida por la unidades n° 21 en Campana (ocupación 166%, 830 personas en 500 plazas); n° 5 en Mercedes (ocupación 160%, 1098 personas en 687 plazas) y n° 3 en San Nicolás (ocupación 154%, 616 personas en 400 plazas). Aunque con un nivel de ocupación un tanto menor (140%), la unidad n° 1 (Olmos) es la más problemática, teniendo en cuenta la cantidad de gente involucrada: allí se alojaban 3060 en donde sólo había lugar para 2186 personas.

Es necesario aclarar que el déficit de plazas es, en realidad, mayor que el declarado por el Servicio Penitenciario Bonaerense en virtud de que el cálculo de las plazas disponibles no se realiza sobre la base de estándares que tomen en cuenta cuestiones tales como la disponibilidad de un servicio de comida adecuado, ventilación suficiente y espacios apropiados para esparcimiento y visitas.

Ineludiblemente, la situación se refleja en las condiciones inhumanas en las que se desarrolla el encarcelamiento y en la violencia que lo caracteriza.

A ello corresponde añadir, además, que la ausencia estructural de actividades destinadas a otorgar herramientas e instrumentos que faciliten la reinserción social⁵⁰ de quien fue privado de la libertad conduciría, según información proporcionada por la administración penitenciaria,⁵¹ a la verificación de un alto nivel de reincidencia: 23% de las personas privadas de libertad en cárceles bonaerenses en carácter de procesados y 27% de los condenados es "reiterante".⁵² Sin embargo, según el Subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social, Carlos Rotundo, "los niveles de reiterancia y reincidencia"⁵³ son muchos mayores [que los informados] y

⁵⁰ Por falta de cupos, los analfabetos alojados en la unidad n° 30 están en "lista de espera" para poder iniciar sus estudios (según datos proporcionados por el Departamento de Cultura, Educación y Deportes de la Dirección de Régimen Penitenciario el 23 de junio de 2004).

⁵¹ Cfr. Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social, Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

⁵² Para el SPB, "reiterante" es aquel que reingresa a un establecimiento carcelario provincial como consecuencia de la formación de otro proceso penal en su contra.

⁵³ El de "reincidencia" es un concepto más estricto que el de "reiterancia". El artículo 50 del Código Penal considera "reincidente" a quien cometiere un nuevo delito cuya pena sea privativa de la libertad, tras haber cumplido, al menos parcialmente, una pena privativa de libertad. En cambio, no hay "reincidencia" cuando, por ejemplo, quien resulta condenado es liberado en el momento de dictarse la sentencia en razón del tiempo que pasó detenido preventivamente. En principio, si quien resulta condenado en esa situación, luego comete otro delito, no será considerado "reincidente" sino "reiterante", por no haber cumplido antes una condena en prisión.

superarían ampliamente el 40%".⁵⁴ Por su parte, el gobernador Felipe Solá, sin citar fuente alguna, señaló que "hay un 45% de reincidencia cuando el convicto no pudo trabajar o recibir educación y un 5% cuando salen de las cárceles atendidas por la comunidad evangélica".⁵⁵

En el curso de los últimos tres años el gobierno de la provincia de Buenos Aires habilitó 4240 nuevas plazas.⁵⁶ La inversión presupuestaria que ello requirió implicó resignar el mantenimiento y renovación de la precaria infraestructura preexistente. La habilitación de nuevos centros de detención, queda claro, no fue suficiente para contener el desmesurado crecimiento de la población penal que, por otra parte, fue alentado por el propio gobierno provincial.⁵⁷

Las condiciones en las que viven los detenidos en las cárceles de las provincias de Buenos Aires suelen ser infrahumanas.

En un informe reciente, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (sección La Matanza), calificó como de caótro el estado de la unidad n° 1 de Olmos, destacando que "el deterioro es muy grande en la parte edilicia", la existencia de "caños rotos por todos lados en todos los pisos. Permanentemente se camina sobre agua".⁵⁸ El organismo advirtió sobre la insuficiente asistencia médica y la mala alimentación que se recibe en el establecimiento y la precariedad de la infraestructura edilicia del penal. También destacó las precarias condiciones laborales del personal penitenciario a cargo de la atención y la vigilancia de los detenidos. Periodistas que recorrieron el establecimiento describieron como "trozos de nailon, sábanas y frazadas constituyen el único reparo ante el frío. En los pabellones no hay vidrios en las ventanas, ni calefacción ni agua caliente".⁵⁹

⁵⁴ *Hoy*, 20/9/04, "Alarmante informe del ministro de Justicia bonaerense".

⁵⁵ *El Día*, 16/9/04, "Reconocen un alto nivel de reincidencia en el delito".

⁵⁶ Según un informe de la Dirección Provincial de Arquitectura del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, en 2005 está prevista la habilitación de otras 4144 plazas, tarea a la que se destinarán 230 millones de pesos del presupuesto provincial (s/ Exp. 2402-1345/04).

⁵⁷ En septiembre de 2004, el gobernador Felipe Solá sostuvo que "como consecuencia de la última modificación del Código Penal, se limitaron mucho las excarcelaciones, y que por ello de los 15 mil presos que había en la provincia en diciembre de 1999, se pasó a 30 mil, y se está trabajando para construir las cárceles necesarias para alojarlos" (*El Día*, 14/09/2004). El Secretario de Derechos Humanos de la provincia, Remo Carlotta, también atribuyó la sobrepoblación a las reformas penales: "hay que tener en cuenta el crecimiento geométrico de encarcelados desde la aprobación de las modificaciones al Código Procesal Penal y a la Ley de Ejecución Penal, que limitaron determinados regímenes para liberados", dijo (*Clarín*, 9/1/04, "Uno de cada 80 bonaerenses fue, es o será preso", p. 45).

⁵⁸ *El Día*, 20/9/04, "Un informe calificó de 'caos' al penal de Olmos".

⁵⁹ *La Nación*, 27/9/04.

El propio ministro de Justicia, manifestó que el establecimiento de Olmos representa "el paradigma de lo que no va más" y aseguró: "No hay que cerrarla hay que tirarla abajo. Si fuera por mí, mandaría a dinamitarla".⁶⁰

Por otra parte, en el curso de 2004, la justicia marplatense dispuso la clausura de tres pabellones de la unidad n° 15 de Batán, en función las "deplorables" condiciones de seguridad, salubridad e higiene y ordenó al SPB que realizara las reformas necesarias en un plazo de sesenta días. La resolución fue consecuencia de un hábeas corpus presentado por la defensora general de Mar del Plata. Los jueces Esteban Viñas, Ricardo Favarotto y José Antonio Marúnelli consideraron en una resolución que "el trato digno que se debe dispensar a las personas allí internadas, es contradictorio con las deplorables condiciones de salubridad, higiene, iluminación y seguridad" en la que viven. "Es imposible clausurar simultáneamente los tres pabellones, porque no tendríamos dónde ubicar a esos internos", explicó el titular del Penal, inspector mayor Orlando Daniel Carmona.⁶¹

3.3. Algunos intentos por detener la sobrepoblación penitenciaria

El hacinamiento en los centros de detención no es un fenómeno exclusivo del ámbito federal y de la provincia de Buenos Aires, sino que se repite —aunque con distintos niveles de gravedad— en casi todas las provincias del país. Frente a esta situación, organismos de derechos humanos, familiares de detenidos y organismos de control solicitaron la intervención de la justicia —y en algún caso intimaron directamente a la administración— para detener las masivas violaciones a los derechos de los detenidos, quienes padecen condiciones de alojamiento denigrantes que ponen en riesgo su salud y su vida.

Provincia de Buenos Aires

Como se mencionó previamente, la privación de libertad en comisarias es contraria a las normas vigentes. Las personas detenidas en las comisarias bonaerenses, padecen hacinamiento, violencia y condiciones de vida degradantes.⁶²

⁶⁰ *La Nación*, 27/9/04, "Olmos es el paradigma de lo que no va más".

⁶¹ *La Capital*, 3/3/04, "Clausuran tres pabellones de seguridad en un penal".

⁶² Se presume que, salvo contadas excepciones, las personas allí alojadas se encuentran procesadas. Sin embargo, el Ministerio de Seguridad no lleva registros sobre la situación procesal de los detenidos.

En noviembre de 2001, el CELS presentó un hábeas corpus colectivo ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, solicitando que: a) se pronunciara expresamente sobre la constitucionalidad del encierro de personas en tales condiciones, b) se repare tal situación, y c) se determinen mecanismos para evitar la reiteración del problema en el futuro. La acción se planteó en forma colectiva, esto es, en representación de todas las personas detenidas en comisarias, en la convicción de que ésa resulta la vía legal idónea para abordar la situación de crisis denunciada.⁶³

El carácter colectivo de la presentación fue lo que, entre otras cuestiones, rechazó días más tarde⁶⁴ la Sala III del Tribunal de Casación provincial, alegando que “el hábeas corpus no autoriza, en principio, a sustituir a los jueces propios de la causa en decisiones que les incumben” y que “la reparación de las agravaciones en las condiciones de detención denunciadas en la presentación deben encontrar remedio en los respectivos órganos jurisdiccionales”.⁶⁵

Tras la impugnación del fallo, la Suprema Corte de Justicia provincial, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso interpuesto,⁶⁶ lo que condujo a la interposición de un recurso extraordinario federal, que también fue denegado el 12 de abril de 2002. El CELS se dirigió entonces en forma directa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se encuentra en condiciones de decidir. El 9 de febrero de 2004, el Procurador General de la Nación emitió un dictamen que avaló la legitimidad del CELS para procurar una decisión que involucre a todas las personas alojadas en establecimientos policiales.⁶⁷

En su dictamen, el Procurador consideró que “el CELS se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas detenidas en comisarias de la provincia de Buenos Aires”. Y agregó que “reconocer [al CELS] legitimación para representar a los

⁶³ La presentación de acciones individuales en cada caso puede incluso empeorar la situación de los demás afectados en tanto la orden judicial de traslado de una unidad de detención a otra puede aliviar la situación de la primera para agravar la de la segunda.

⁶⁴ Fallo del 6 de diciembre de 2001 en la causa n° 1601 (registro de presidencia número 8 651) caratulada “Verbitsky, Horacio —Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales— s/hábeas corpus”.

⁶⁵ En definitiva, el Tribunal se declaró incompetente y remitió la causa a cada uno de los jueces a cuya disposición se encontraban los beneficiarios de la acción.

⁶⁶ Ac. 83.909 “Verbitsky, Horacio —representante del Centro de Estudios Legales y Sociales— s/hábeas corpus. Recurso de casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de la ley”, 29 de marzo de 2002.

⁶⁷ “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus”, S.C. V.856; L.XXXVIII.

individuos de un colectivo, pero ordenar que el ejercicio de esa representación tenga lugar de manera individual y separada ante cada uno de los jueces a cuya disposición se hallan detenidas [las personas] equivale a desvirtuar la previsión constitucional de una acción colectiva". En ese sentido, agrega el procurador "también lleva la razón la actora [es decir, el CELS] cuando sostiene que, en atención a la situación denunciada —cuyas características y gravedad tanto el Tribunal de Casación como el propio *a quo* [la Suprema Corte provincial] reconocen— el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podría incluso perjudicar a los miembros del colectivo".

La Corte deberá evaluar el dictamen y los elementos de la causa, y tomar una decisión sobre la calidad de vida y el respeto a los derechos humanos fundamentales de miles de personas encerradas en dependencias policiales que no fueron diseñadas para tal fin.

*Provincia de Río Negro*⁶⁸

Internos de la cárcel de General Roca, en la provincia de Río Negro, presentaron 170 amparos para que cesen los tratos degradantes, lesiones y abusos de autoridad, además de la superpoblación de instalaciones ocupadas por un número de personas igual a casi tres veces su capacidad (150 plazas). Esto llevó a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) a intimar al gobierno provincial a solucionar de inmediato la crisis que se vive bajo apercibimiento de llevar el caso al plano internacional, lo que despertó la atención de funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que se llegaron hasta la provincia para estudiar el tema.

*Provincia de Jujuy*⁶⁹

Por su parte, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Jujuy recomendó⁷⁰ arbitrar las medidas necesarias para que en comisarías y lugares de detención ambulatoria dependientes de la Policía de Jujuy, se cumpla el Reglamento General de Custodia y Traslado de Detenidos con el fin de evitar violaciones a los derechos humanos; así como también el aseo, atención

⁶⁸ *Diario Judicial*, 28/9/04, "Crítica situación en alojamiento de presos".

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ A través de su reciente resolución n° 043-DPJUJ-04 y Anexo I, que fue enviada al ministro de Gobierno, Justicia y Educación y al jefe de la policía provincial.

médica y alimentación de los detenidos. En ésta se indicó que no se cumple con las disposiciones legales y constitucionales relativas a las condiciones que deben reunir los lugares en los que se aloja a personas: controles de aseo, atención médica y alimentación de los detenidos, lugares para la atención de los abogados defensores, celeridad en el traslado de los detenidos y régimen de detención de menores y de las mujeres.

*Provincia de San Luis*⁷¹

En la provincia de San Luis, el juez de instrucción penal n.º 1 de la ciudad de Villa Mercedes, Julio César Fernández Triches, admitió un hábeas corpus correctivo colectivo⁷² presentado en favor de población de la Penitenciaría de la Provincia de San Luis e intimó al cumplimiento de ciertas pautas a los efectos de revertir determinadas necesidades de los internos y en la advertencia del respeto de los principios constitucionales. Luego de una inspección ocular en el SPP, donde se comprobó que existe superpoblación, deficiencias en el sistema eléctrico y lumínico y que no hay agua en la celdas, entre otras cosas, en su resolución del 12 de junio de 2004 el magistrado intimó al SPP a que mejorara las condiciones de habitabilidad de los internos en la celdas individuales y propendiera a la ampliación de la capacidad de habitabilidad de la penitenciaría, así como también a solucionar los desperfectos e inconvenientes detallados en la inspección ocular, situaciones todas, que evidencian un deterioro creciente en las condiciones del sistema carcelario en el nivel nacional.

*Provincia de Mendoza*⁷³

En un hecho inédito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dispuso, en agosto de 2004, que los gobiernos nacional y de la provincia de Mendoza deberán informar cada quince días —y durante seis meses— sobre las medidas adoptadas en favor de la protección de la salud y la integridad física de los detenidos en las unidades penales provinciales. Así, el organismo hizo lugar a una solicitud de medidas cautelares

⁷¹ *Diario Judicial*, 28/9/04, "Crítica situación en alojamiento de presos".

⁷² La causa fue iniciada por familiares, amigos de procesados, condenados por los tribunales penales locales y vecinos de la ciudad de Villa Mercedes, representados por los doctores Eduardo Luis Estrada Dubor y Jorge Javier Quiroga.

⁷³ *Diario Judicial*, 6/8/04, "Inhumano al gobierno mendocino y nacional por condiciones carcelarias".

presentada el 21 de julio por seis abogados mendocinos⁷⁴ que denunciaron la gravísima situación de hacinamiento e inseguridad cuyo resultado fue la muerte de doce personas en sólo seis meses. En la solicitud, se denunció que "los presos del penal se encuentran en permanente riesgo de sufrir graves ataques contra su integridad psicofísica y su vida, en el contexto del gravísimo hacinamiento que ha derivado en casos violentos y con muerte de internos". También se advirtió que los internos "padecen encierros en celdas que no superan los dos metros cuadrados, duermen hasta cuatro personas en una cama de material, sin luz natural y escaso ingreso de aire del exterior".

El gobernador Julio Cobos, solicitó al titular de la Suprema Corte de Justicia provincial, Jorge Nanclares, que acelere la causa judicial que demora la construcción del nuevo penal en el Departamento Luján de Cuyo. El actual penal mendocino fue inaugurado en el año 1905 y estaba preparado para alojar a 700 reclusos, aunque en agosto albergaba a cerca de 1700.

En los últimos cinco años, la población del sistema penitenciario mendocino se duplicó. Las obras de infraestructura encaradas por la provincia durante ese período sólo cubrieron el 25% del fuerte incremento de la demanda carcelaria. De acuerdo con los registros oficiales, la cantidad de presos alojados en la Penitenciaría de la avenida Boulogne Sur Mer, en la Colonia Penal de Gustavo André (Lavalle) y la Cárcel de Encausados de San Rafael ya superó, en total, la barrera de los 2300. A fines de 1998, la población de las cárceles mendocinas ascendía a 1212 internos pero, desde entonces, viene aumentando a un ritmo de 200 presos por año. Paralelamente, ha ido en franca caída la calidad de vida de los presos en la Penitenciaría Provincial. Según admiten las autoridades, el promedio actual es de entre tres y cuatro detenidos por celda. Contra todos los pronósticos, a pesar del hacinamiento, el penal de Boulogne Sur Mer no da signos de agitación. Pero está claro que las variables para mantener una relativa paz detrás de los muros ha sido la rigidez del régimen de seguridad y la violencia de funcionarios y presos administrada por el servicio penitenciario. El subdirector del penal, Jorge Eduardo Lorenzo, transitoriamente a cargo de la jefatura, evaluó con cinismo: "La penitenciaría es como un chicle. Nosotros no podemos contradecir a la Justicia, que nos sigue enviando detenidos. Por eso seguimos ampliando la capacidad a costa de perder *calidad*".⁷⁵

⁷⁴ Se trata de Diego Lavado, Pablo Salinas, Alfredo Guevara, Alejandro Acosta, Carlos Varela Álvarez y Alfredo Guevara Escayola.

⁷⁵ Uno (Mendoza), 27/1/04, "Se duplicó en 5 años el número de presos". El destacado es nuestro.

4. Uso y abuso de la prisión preventiva

El principio de inocencia establece la obligación del Estado de considerar a toda persona como inocente hasta tanto un pronunciamiento judicial condenatorio firme demuestre lo contrario.⁷⁶ El corolario de este principio —que fue elaborado por la Ilustración y plasmado luego en todas las constituciones liberales— es que toda persona sometida a persecución penal debe recibir un trato distinto del de las personas efectivamente condenadas. Así, el derecho del imputado a ser tratado como inocente y, en consecuencia, a permanecer en libertad durante la substanciación del proceso es uno de los efectos más importantes de la adopción de este principio fundamental.⁷⁷

Sólo excepcionalmente puede el Estado mantener a una persona privada de su libertad mientras dura el proceso y sólo a los fines de garantizar su continuidad. En un Estado de derecho los supuestos por los cuales una persona puede ser privada anticipadamente de su libertad, es decir antes de recibir una condena, se denominan *finés procesales* y se reducen sólo a dos: la presunción razonada de que el imputado intentará eludir una eventual sentencia condenatoria (peligro de fuga) o la presunción de que pretenderá obstruir la investigación judicial.⁷⁸ Fuera de estos dos supuestos, el encarcelamiento preventivo resulta violatorio del principio de inocencia y por ende inconstitucional.

En nuestro país, sin embargo, se recurre como regla al encarcelamiento de personas inocentes aplicándoles una pena anticipada. Los tribunales locales suelen utilizar el monto máximo de la pena del delito que se le imputa como parámetro para determinar el encarcelamiento preventivo de un imputado. De esta manera, la coerción se convierte en un fin en sí mismo y deja de ser un medio para asegurar los fines del proceso.

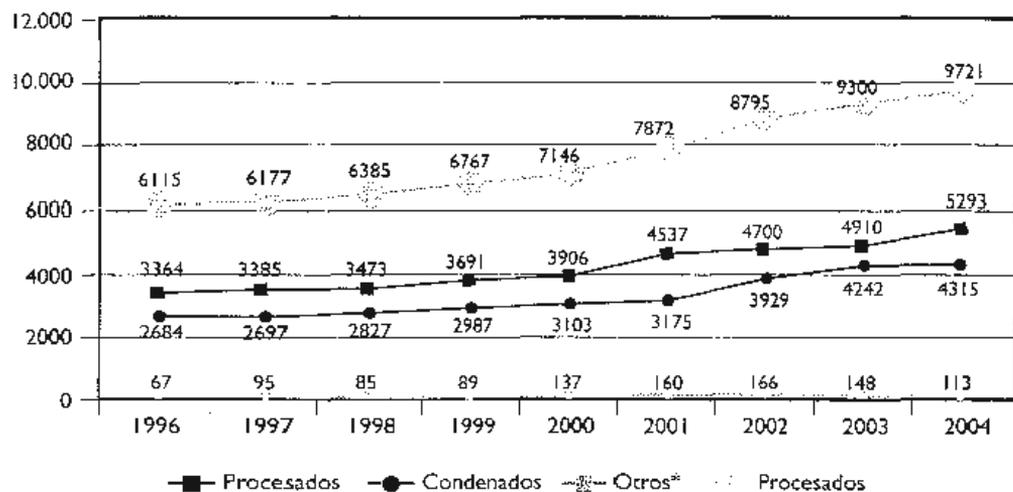
⁷⁶ Este principio fundamental del derecho penal surgió como un límite a la arbitrariedad y a la aplicación de la pena de sospecha (Bovino, Alberto, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos". AAVV, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 1997, p. 429).

⁷⁷ La Constitución Argentina de 1853 dispuso en su artículo 18 que: "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...".

⁷⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 12/96, p. 48).

La utilización abusiva del encarcelamiento preventivo coloca al sistema penal fuera de la legalidad.⁷⁹ Más de la mitad (54,4%, 5293 personas) de las personas privadas de libertad en unidades dependientes del SPF se encuentra procesada, en tanto el restante 44,6% (4315 personas) fue condenado.⁸⁰ Resulta interesante comprobar que entre quienes se encuentran a disposición de la justicia federal el porcentaje que representan los procesados es mayor (63,8%) que entre los detenidos a disposición de la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires (54,6%). Dicha relación se conserva tanto en la población penal femenina como en la masculina.⁸¹

Personas privadas de libertad en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, según situación procesal
Años 1996-2004*



Fuente: CELS, sobre la base de datos de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

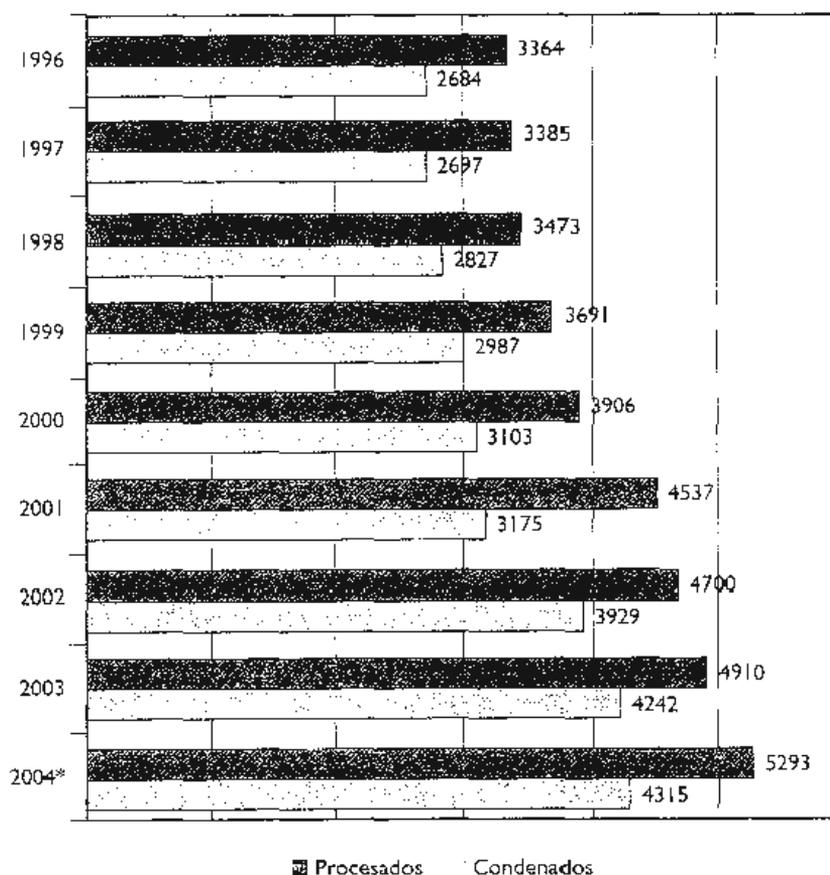
*Nota: Los datos del año 2004 corresponden al 3 de septiembre. La categoría "otros" comprende a jóvenes dispuestos, personas inimputables o con incapacidad sobreviniente.

⁷⁹ Véase "Trato inhumano en cárceles y comisarías", CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002*, Buenos Aires, capítulo VII, CELS - Siglo XXI - Catálogos, 2002 y "Violencia y superpoblación en cárceles y comisarías: la ausencia de una política criminal respetuosa de los derechos humanos", CELS, *Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2002-2003*, Buenos Aires, capítulo VI, CELS - Siglo XXI Editores Argentina, 2003.

⁸⁰ Un dato insólito —por su evidente ilegalidad— es la presencia de dos internos a disposición de la justicia civil.

⁸¹ De las 396 internas a disposición de la justicia nacional, 224 están procesadas (56,6%), en tanto de las 575 internas a disposición de la justicia federal, son 368 (64%) las que no tienen condena firme.

**Relación entre personas procesadas y condenadas
Servicio Penitenciario Federal
Años 1996-2004***



Fuente: CELS, sobre la base de datos de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

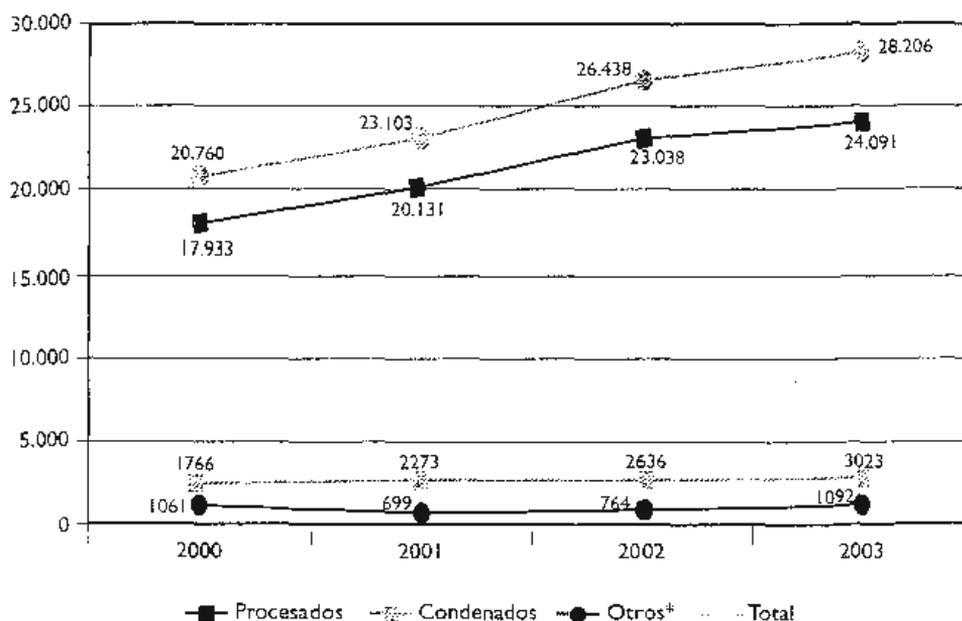
*Nota: Los datos del año 2004 corresponden al 3 de septiembre.

El abuso de la prisión preventiva llega a extremos inauditos en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción en la que sólo 11% de las personas privadas de la libertad ostenta el carácter de condenada. De los 2825 detenidos en la unidad n° 1 del SPB al mes de abril de 2004, tan solo 109 (3,9%) revistaban el carácter de condenados.⁸²

⁸² Dirección de Régimen Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, según situación procesal

Años 2000-2003



Fuente: CELS, sobre la base de datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

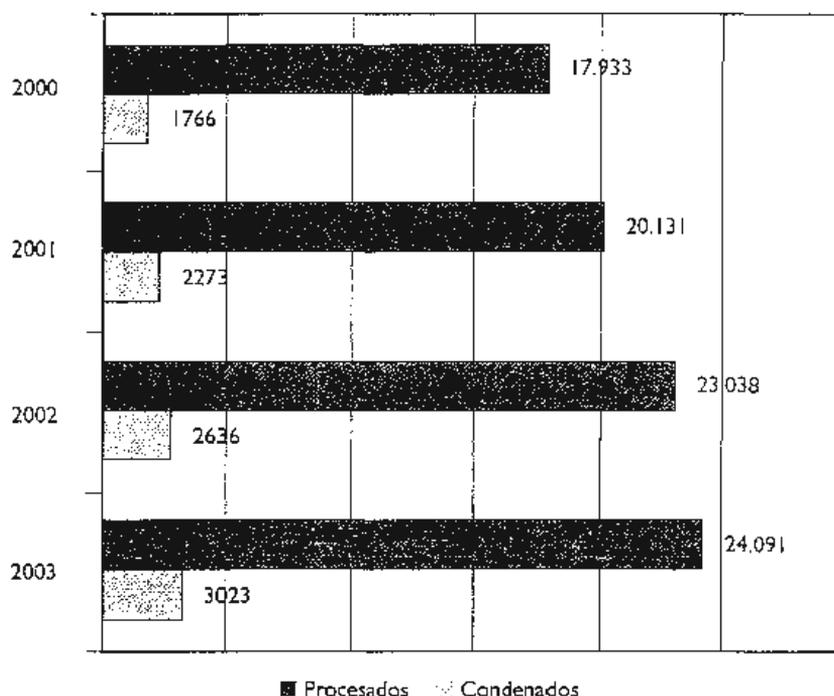
Nota: La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. El cálculo de presos "procesados" incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus dependencias.

4.1. La respuesta judicial: dos fallos contrapuestos

Hacia fines de 2003 dos salas de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal dictaron fallos contrapuestos respecto de las cuestiones que justifican privar de la libertad a una persona mientras es sometida a un proceso penal.

Como se mencionó, el criterio que suelen utilizar nuestros tribunales en el momento de resolver sobre una solicitud de excarcelación consiste exclusivamente en considerar el monto máximo de la pena del delito que se imputa.

**Relación entre personas procesadas y condenadas
en la provincia de Buenos Aires
Años 2000-2003**



Fuente: CELS, sobre la base de datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Nota: La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. El cálculo de presos "procesados" incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus dependencias.

Hacia fines de 2003, la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal dictó el fallo Barbará, que se esperaba sentara un precedente e impulsara un cambio en los tribunales locales en relación con la aplicación de la prisión preventiva. Este fallo, sin embargo, no fue seguido por otros en la misma línea. Por el contrario, poco tiempo después, otra sala del mismo tribunal emitió un fallo en sentido contrario, es decir, avaló la decisión de considerar al *quantum* de la pena aplicable en abstracto como límite a la libertad del imputado durante el proceso.

El 10 de noviembre de 2003, en un extenso fallo dictado en el marco de la causa Barbará,⁸⁹ la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó la resolución del juez de instrucción que denegaba la excarcelación al imputado Barbará.

Para los jueces Edgardo Donna, Carlos Elbert y Gustavo Bruzzone, la resolución del juez de primera instancia debía ser revocada por entender que éste "impuso la prisión preventiva del imputado sustentando su decisión exclusivamente en la calificación de los hechos que le fueron atribuidos al nombrado, los que, a su criterio, impiden que el imputado transite el proceso en libertad". De manera contundente, los jueces dijeron que "no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver sólo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado de manera terminante en el artículo 316 CPPN. Si se quiere entender este código de manera armónica con las Convenciones de Derechos humanos, debe aceptarse que este artículo es inconstitucional cuando sea interpretado *iuris et de iure*, por ende, sólo rige el artículo 319 CPPN, en cuanto el tiempo de detención sea racional."

Los jueces remarcaron que el estado normal de una persona sometida a proceso, antes de ser condenada, es la libertad y que, en consecuencia, la privación de libertad debe ser excepcional. Es por ello que, según dijeron, la libertad del imputado "sólo puede restringirse, de acuerdo a las normas constitucionales, cuando la libertad del imputado lleve a un peligro de la realización del proceso, o de la aplicación de la ley sustantiva. Y esto se da cuando el imputado obstaculice el proceso, falsifique pruebas, no comparezca al proceso, de modo que, como se dijo, se eluda tanto el proceso previo, como la sentencia, que está amparado por la Constitución."

Para los jueces de la Sala I, la interpretación que hizo el juez de instrucción del párrafo segundo del artículo 316⁹¹ del Código Procesal de la Nación es contraria a la Constitución Nacional y los tratados internacionales y, como consecuencia, revocaron su decisión.

Casi un mes después de que la Sala I fallara en este sentido, los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la

⁸⁹ Véase <www.eldial.com.ar>: Causa 21.143 - "Barbará, Rodrigo Ruy s/ exención de prisión" - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala I - 10/11/2003.

⁹¹ Artículo 316 del Código Penal, párrafo 2do: "El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los artículos 139, 139 bis y 146 del Código Penal."

Capital Federal dictaron una resolución totalmente contraria en la causa Rodríguez.⁸⁵

En este caso, los camaristas Abel Bonorino Peró y Mario Filozof confirmaron el fallo del juez de instrucción, quien denegó la excarcelación al imputado Lucas Rodríguez por entender que “en atención a la penalidad máxima y mínima establecida para el delito por el cual se dictó la prisión preventiva, no puede ser neutralizada por medio del instituto de la excarcelación”.

En el fallo los jueces expresan su discrepancia con la decisión tomada poco antes por la Sala I por entender que aun cuando “atender al tipo y monto de pena es premisa objetiva cuestionable”, la posibilidad de mantener privada de su libertad a una persona en virtud del monto de la pena del delito imputado es admisible ya que “se trata de una elección legislativa no censurable desde el punto de vista constitucional o de los tratados incorporados al Texto Fundamental”.

Si bien admiten que nuestro sistema penal es claramente restrictivo en cuanto a la privación anticipada de la libertad, los jueces interpretan que la Constitución Nacional otorga al legislador la potestad reglamentaria para establecer en qué situaciones se da la excepcional posibilidad de privar a una persona de su libertad durante el curso del proceso. Así, los magistrados interpretan que el legislador determinó que el monto de la pena aplicable puede determinar el encarcelamiento preventivo del imputado y cuestionaron la decisión de la Sala I debido a que “no debe incluirse aquello que es deseo íntimo y propio [en alusión a la decisión de la Sala I de considerar inconstitucional la posibilidad de negar la excarcelación aludiendo a la calificación de los hechos] como exigencia constitucional cuando la Carta Magna establece otros requisitos”.

Según los jueces “cuando durante el proceso se dicta el auto de procesamiento con prisión preventiva, basta determinar que no se verifican los requisitos de viabilidad de los institutos comentados [en referencia a la excarcelación y la eximición de prisión] para rechazar —aunque duela— el derecho examinado”.

⁸⁵ Véase <www.eldial.com.ar> Causa 23025 - “Rodríguez, Lucas Marcelo- robo c/ arma- excarcelación” - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala VII - 05/12/2003.

4.2. Incidencia de la prisión preventiva en las lógicas y dinámicas del proceso judicial⁸⁶

La generalización de la prisión preventiva —junto con los largos períodos que suelen transcurrir entre el momento de la detención y la sustanciación del juicio— ha tenido un fuerte impacto en el modo en que se ha estandarizado parte del procedimiento de la investigación judicial.

Esta generalización es un factor fundamental a la hora de definir la prioridad que se le asignará a cada investigación: si las causas en el marco de las cuales hay personas detenidas ya eran una clara prioridad en las rutinas judiciales, la generalización de la prisión preventiva (asociada usualmente a los casos de flagrancia) ha limitado aún más la relevancia de cualquier otro criterio posible para priorizar casos. Así, la prisión preventiva se transformó ya no sólo en el principal, sino casi en el único criterio de oportunidad que, de forma tácita, rige en nuestros tribunales. Como resultado, sólo se “investigan” las causas con personas privadas de la libertad, en tanto a las restantes se les dedican escasos recursos. El último lugar, en términos de importancia, lo ocupan las causas en las que se investigan delitos de autor desconocido (“NN”), excepto que se trate de un delito muy grave, tal como es el caso del homicidio.

El hecho de que la mayor parte de las detenciones se concreten en casos de flagrancia parece tornar innecesaria, a los ojos de los operadores judiciales, la investigación del delito. Como consecuencia, una vez concretada la detención, no se llevan adelante mayores medidas de investigación con excepción, quizá, de alguna declaración testimonial: junto con la prisión preventiva suele requerirse la elevación de la causa a juicio. Al no aumentar posteriormente las pruebas recogidas en el momento de dictarse la prisión preventiva, a menudo las causas llegan a la etapa de juicio sin una investigación exhaustiva y con material probatorio insuficiente para dictar una sentencia condenatoria. En algunos casos, esto lleva a los fiscales de juicio a desistir de la acción en la misma audiencia de debate.

Por otra parte, los perjuicios del uso generalizado y abusivo de la prisión preventiva sobre los imputados no se restringen al hecho de que éstos son privados de la libertad —muchas veces en condiciones denigran-

⁸⁶ Las conclusiones presentadas en este punto fueron obtenidas por investigadores del CELS durante la segunda parte del año 2003 en el marco del capítulo bonaerense del *Proyecto de Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina* del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Los resultados de la investigación (CELS: “Informe sobre el sistema de justicia penal en la provincia de Buenos Aires”, versión preliminar, 2003) se encuentran disponibles en <<http://www.cejamerica.org>>.

tes— sino que además limita la efectividad de su defensa. De entrevistas realizadas a defensores oficiales y jueces de algunos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires, surge que otra de las consecuencias del aumento indiscriminado en el uso de la prisión preventiva es la limitación de las estrategias a las que puede recurrir la defensa. Paradójicamente, el factor —que teóricamente debe correr para que el fiscal “arme” su caso antes de que venza el plazo de la instrucción— tiene un impacto fundamental en la estrategia de la defensa. Esta última debe evaluar cuidadosamente los pasos que da, teniendo en cuenta que las demoras en el proceso implican que su defendido estará más tiempo en prisión. Ello resulta en que sea la defensa la principal interesada en que el caso se eleve a juicio rápidamente y que no se discuta, por ejemplo, la utilización ilegítima de la prisión preventiva o la calificación jurídica del hecho, lo que posibilitaría que el imputado saliera en libertad porque el monto de pena de la nueva calificación puede ser menor. Es necesario aclarar que, aun en estos casos, los procesos no son rápidos.

4.3. Control del uso de la prisión preventiva. La creación de un registro de detenidos

Queda claro que los poderes Legislativo y Judicial comparten la responsabilidad por la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva: los legisladores dictan leyes que restringen cada vez más las condiciones para conceder la eximición de prisión o la excarcelación y los jueces aplican esas normas pese a que violan derechos y garantías constitucionales. Recientemente, sin embargo, se presentó una iniciativa cuya concreción favorecería el control del uso de la prisión preventiva por parte de otro actor: la sociedad civil. Esta iniciativa, sin embargo, podría malograrse.

Entre los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la reforma impulsada por el ministro de Seguridad, León Arslanián,⁸⁷ se contó una iniciativa tendiente a crear el Registro de detenidos a disposición del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

El *Registro* constituye una fuente de información elemental para controlar la demora en los procesos judiciales y la extensión abusiva e ilegal de la prisión preventiva, fenómenos que contribuyen necesariamente a agravar la sobrepoblación carcelaria. Tiene por fin inmediato

⁸⁷ Sobre el particular véase el capítulo I, acápite 2.1 en este Informe.

generar, en todos los responsables del encierro de personas sometidas al sistema penal provincial, la conciencia de su responsabilidad por las condiciones y duración de ese encierro y —al mismo tiempo— proveer al Poder Judicial de un instrumento de control del cumplimiento de las disposiciones relativas a éste. Así, el Registro de Personas Detenidas permitirá controlar el respeto de los plazos por los que se extiende el encierro preventivo y posibilitará identificar a los jueces que incumplan con su labor y violen los derechos de los detenidos. Por otra parte, aportará datos fundamentales para que los poderes Ejecutivo y Legislativo evalúen el funcionamiento del sistema judicial, sobre la base de datos objetivos, y diseñen reformas tendientes a corregir los problemas detectados.

El acceso público a los datos relevados constituye el principal valor del Registro, en tanto permitirá controlar, política y socialmente, el cumplimiento de la ley por parte de cada uno de los jueces de la provincia y atribuir responsabilidades individuales y colectivas en la grave situación que atraviesa la justicia provincial. Sin embargo, la Legislatura provincial pretende que los datos contenidos en el Registro de Detenidos a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires sean de acceso exclusivo para los miembros del propio Poder Judicial, es decir, aquellos cuya actuación se pretende fiscalizar. Esto ocurrirá si la Cámara de Diputados rechaza, tal como se preveía al cierre de este *Informe*, el veto parcial del gobernador Solá a la ley 13.203.⁸⁸ De esta forma, se quitaría al Registro su principal valor: la posibilidad de que tanto la sociedad civil como los otros poderes del Estado controlen la actuación judicial.

Luego de establecer que los datos contenidos en el Registro serían para uso exclusivo de los miembros del Poder Judicial (artículo 17), el proyecto original preveía que la Suprema Corte de Justicia podría disponer el acceso a la información del Registro a otras instituciones y/u organismos —en particular organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces y funcionarios del Poder Judicial— por razones que lo justificaran (artículo 18).

Sin embargo, la Cámara de Senadores quitó del proyecto finalmente aprobado esta segunda disposición, restringiendo de manera arbitraria el acceso a la información pública, un derecho reconocido y protegido tanto

⁸⁸ Sanción: 27/5/04. Promulgación: 07/06/04.

por instrumentos internacionales de derechos humanos⁸⁹ como por las constituciones nacional⁹⁰ y de provincia de Buenos Aires,⁹¹ así como también por la ley provincial 12.475, de Acceso a Documentos Administrativos.⁹²

Frente a esta situación, el CELS solicitó al Poder Ejecutivo provincial que, en atención a la inconstitucionalidad de la norma, observara parcialmente el proyecto sancionado por la Legislatura. Esta solicitud —que fue apoyada por la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad— recibió una acogida favorable por parte del gobernador Solá quien, al promulgar la ley 13.203, vetó la referencia al uso exclusivo de los datos del Registro por parte del Poder Judicial.

La Legislatura, sin embargo, no aceptó esta modificación. El 7 de julio de 2004, sin ningún tipo de debate ni justificación, el Senado rechazó la observación parcial del Ejecutivo con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Nuevamente, el CELS tomó intervención en el asunto y, el 1º de septiembre, presentó ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Cámara de Diputados los argumentos jurídicos conforme los cuales el artículo 17 del proyecto oportunamente sancionado por la Legislatura provincial resulta inconstitucional.

Esto sin embargo, no fue suficiente para convencer a los Diputados: está previsto que también ellos rechacen el veto parcial del Poder Ejecutivo. De este modo, se convalidaría la actuación del Senado, otorgando vigencia a una norma que resulta contraria a los principios fundamentales del gobierno republicano y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

5. Violencia en el ámbito penitenciario

Ya en 1994 el CELS sostenía: “Los presos de las cárceles argentinas viven hoy en un contexto caracterizado por la superpoblación y el hacinamiento, serias deficiencias edilicias, sanitarias y alimenticias y el padecimiento habitual de castigos y malos tratos”.⁹³ Transcurridos diez años desde entonces, la situación no hizo más que empeorar. El diagnóstico, no por conoci-

⁸⁹ Cfr. art. 13, inc.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁹⁰ Cfr. arts. 1 y 33.

⁹¹ Cfr. art.12, inc. 4.

⁹² Promulgación: 15/8/00. Boletín Oficial: 29/8/00.

⁹³ CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. Año 1994*, op. cit. p. 121.

do y reiterado, deja de ser preocupante. Por el contrario, el paso del tiempo y la profundización de políticas reñidas con el respeto de los derechos humanos, van multiplicando el número de ciudadanos víctimas, de cuya magnitud el presente *Informe* tan sólo puede constituir un indicio.

5.1. Situación en el ámbito federal

Los estadísticas sobre fallecimientos y lesiones ocurridos en el ámbito penitenciario constituyen una clara evidencia de los riesgos que entraña la privación de libertad en las cárceles argentinas.

En el ámbito de la administración penitenciaria federal,⁹⁴ 57 personas fallecieron durante el año 2003. De estas muertes, 27 fueron violentas.⁹⁵

Las principales causas de muerte fueron, según la administración penitenciaria, el "paro cardiorrespiratorio no traumático" (17 casos, 29,8%)⁹⁶ y el VIH/SIDA (22 casos, 38,6%).⁹⁷

La unidad n° 2 —en la que se hacían más de 2.000 personas en recintos que carecen de celdas individuales— y el Complejo Penitenciario Federal I (en adelante CPF I) son los establecimientos que registran los mayores niveles de violencia.

En el CPF I ocurrieron 3 de los 7 presuntos suicidios registrados en el ámbito del SPF durante el 2003. Se registraron, además, cuatro intentos de suicidio por ahorcamiento (sobre un total de catorce intentos registrados en todo el SPF). Allí también se produjeron 18 episodios de agresión entre internos, 17 de los cuales concluyeron con algún interno herido y el restante con la muerte de un interno.

La unidad n° 2, por su parte, fue sede de las 6 muertes resultantes de heridas punzo-cortantes provocadas por armas blancas registradas por el SPF. Allí también se registraron tres intentos de suicidio y 40 internos resultaron con heridas cortantes originadas en agresiones provenientes de otro interno, de los cuales 5 fallecieron como consecuencia de la agresión.

Además de los mencionados, se destacan por su violencia el módulo 4 del Complejo Penitenciario Federal II (en adelante CPF II) y los establecimientos de máxima seguridad destinados a condenados (unidades n° 6,

⁹⁴ Los datos que aquí se consignan fueron proporcionados al CELS por la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

⁹⁵ Las muertes violentas comprenden aquellas registradas por el SPF como: homicidio, herida de arma blanca, suicidio y quemaduras.

⁹⁶ De los 17 casos registrados, 7 sucedieron en el Complejo Penitenciario Federal I.

⁹⁷ Todos ellos sucedieron en el Centro de Tratamiento de Enfermedades de Alta Complejidad (Unidad n° 21).

7 y 9), por la relativamente elevada cantidad de episodios de agresión con heridas cortantes que registran.⁹⁸

De los datos proporcionados por la administración penitenciaria no se deduce la existencia de episodios de violencia por parte de los funcionarios penitenciarios hacia los internos, aunque sí se informa sobre la existencia de un agente fallecido y otros 20 lesionados en hechos de violencia con internos sucedidos en el curso de los años 2003 y la primera mitad de 2004.⁹⁹ Sin embargo, según el procurador penitenciario, es frecuente la referencia al otorgamiento de una “bienvenida” del personal penitenciario a los recién ingresados y el empleo de violencia desmedida por parte de los cuerpos de requisa.¹⁰⁰

5.2. Situación en la provincia de Buenos Aires

Sólo durante el año 2003,¹⁰¹ 139 personas internos murieron en unidades dependientes del SPB. Más de una cuarta parte de estas muertes (28,7%) ocurrieron la unidad n° 22 —Hospital Central Mixto— de Melchor Romero. En la mitad de estos casos (20), la causa de la muerte habría sido el VIH/SIDA. De los restantes fallecimientos, el 60% se concentró en sólo cuatro unidades: n° 1 (22 casos), n° 34 (15 casos), n° 9 (12 casos) y n° 15 (19 casos).

Los episodios que concluyeron con la muerte violenta de internos alojados en establecimientos penitenciarios bonaerenses han constituido, en el último tiempo, una referencia permanente en el ámbito penitenciario bonaerense. Resulta evidente la responsabilidad de la administración penitenciaria en estos episodios: si no propicia la violencia entre los internos, cuando menos la tolera. Por otra parte, la existencia de suicidios sospechosos e incendios intencionales de celda, posiblemente guarde vinculación

⁹⁸ Según la información proporcionada por el SPF, durante 2003 en la unidad n° 6 se registraron nueve internos con heridas cortantes, en la unidad n° 7 los internos heridos fueron seis y en la unidad n° 9, siete.

⁹⁹ El informe del SPF fue elaborado en los primeros días del mes de julio de 2004.

¹⁰⁰ Durante el período 2002-2003 el Procurador Penitenciario de la Nación realizó ocho denuncias por la comisión del delito de apremios ilegales en el ámbito penitenciario. Cinco de ellas corresponden a episodios ocurridos en el Complejo Penitenciario Federal I, en tanto las tres restantes corresponden a constataciones realizadas en la unidad n° 2. Según dicho funcionario, las denuncias concluyen archivándose como consecuencia de la ausencia de compromiso en la investigación por parte de jueces y fiscales (Procurador Penitenciario de la Nación, *Informe Anual 2002-2003*, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2003, p. 61).

¹⁰¹ Las cifras que a continuación se citan fueron proporcionados al CELS por la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social el 27 de septiembre de 2004.

con "ajuste de cuentas" o represalias que persiguen el disciplinamiento y la sumisión del resto de la población penitenciaria, ante episodios de corrupción en la administración penitenciaria, cuya ocurrencia ha abandonado definitivamente la categoría de "mito carcelario".

A modo de mera enunciación, originada en la compilación de episodios informados por medios periodísticos, a continuación se exponen algunos de los sucesos que expresan la más delicada de las infracciones de los deberes estatales: la infracción del deber de salvaguarda del derecho a la vida.

Unidad Penal n° 15 - Batán

- El 1º de julio de 2004, Carlos Alberto Pineda fue hallado colgado de una sábana en una celda del pabellón 7. Los datos aportados inicialmente apuntan a que se trataría de un caso de suicidio. Sin embargo la fiscal a cargo de la investigación ordenó la realización de varias pericias ante algunos elementos discordantes. En tanto, el hecho fue caratulado como "averiguación causales de muerte".¹⁰²
- Néstor Islas Ponce fue asesinado el 8 de julio de 2004 como consecuencia de las heridas recibidas durante una reyerta entre internos.¹⁰³
- Enrique Pena Bravo fue asesinado a puñaladas el 13 de enero de 2004 como consecuencia de una riña que se produjo en el pabellón 8.¹⁰⁴
- Víctor Ismael Robert Rivero falleció el 2 de enero de 2004 como consecuencia de una profunda herida en la boca producida con un elemento punzo-cortante.¹⁰⁵
- Un interno de apellido Camus murió el 15 de agosto de 2004 y otros resultaron heridos, cuando un grupo de internos ingresó con el propósito de agredirlos a su lugar de alojamiento. Uno de los internos agredidos, Walter Alsina, ya había denunciado las torturas a las que eran sometidos sus compañeros por los jefes y celadores del servicio penitenciario. El progreso de la investigación —una excepción a la regla— determinó la destitución y prisión de dos jefes penitenciarios.¹⁰⁶

¹⁰² *La Capital* (Mar del Plata), 02/07/04.

¹⁰³ *La Capital* (Mar del Plata), 20/07/04.

¹⁰⁴ *El Día*, 14/1/04.

¹⁰⁵ *El Día*, 14/1/04.

¹⁰⁶ *Página/12*, 24/8/04.

Unidad Penal n° 28 - Magdalena

- Héctor Ramón Zapata Espíndola falleció el 2 de enero de 2004 como consecuencia de las heridas recibidas tras ser atacado con un elemento punzo-cortante en el marco de una supuesta pelea entre internos ocurrida en el pabellón 9, de máxima seguridad.¹⁰⁷
- Juan Manuel Gómez Ramírez, falleció el 14 de julio de 2004 tras una pelea que habría involucrado a varios internos. Otro interno, David Beltrán Díaz, resultó herido tras recibir varias puñaladas.¹⁰⁸
- Luis Ángel Romero falleció el 22 de julio de 2004 en una celda del "pabellón de separación" de la unidad, tras haber quemado los colchones y otras pertenencias de la celda. Otro interno que estaba alojado allí sufrió graves quemaduras.¹⁰⁹

Unidad Penal n° 29 - Melchor Romero

- Ramón Antonio Quinteros Ogas fue quemado intencionalmente dentro de su celda el 10 de mayo de 2004.¹¹⁰
- Luis Ángel Gorosito resultó muerto el 27 de abril de 2004, presentando quemaduras en gran parte del cuerpo.¹¹¹

Otras unidades

- Carlos Mario Ojeda Payé fue encontrado ahorcado el 13 de mayo de 2004 en la celda 89 del pabellón 4 de la Unidad Penal 34 ubicada en la localidad de Melchor Romero. Ojeda cumplía una condena por un hecho de abuso de armas y lesiones graves.¹¹²
- Un interno de la unidad n° 23 de Florencio Varela fue asesinado de un puntazo en un ojo durante una pelea por alimentos que presuntamente mantuvo con otro interno, el 29 de enero de 2004.¹¹³

¹⁰⁷ *El Día*, 04/1/04.

¹⁰⁸ *El Día*, 16/7/2004.

¹⁰⁹ *Hoy*, 23/7/2004.

¹¹⁰ *Hoy*, 12/5/04.

¹¹¹ *Hoy*, 12/5/04. Allí, con cita de fuentes judiciales, se señala que "estos dos episodios son muy llamativos", no sólo porque sucedieron con pocos días de diferencia, sino también por la similitud de los casos y el hecho de que se registraron en un penal de máxima seguridad".

¹¹² *Hoy*, 14/5/04.

¹¹³ *La Nueva Provincia*, 29/1/04, "Matan a preso durante una pelea por comida".

El asesinato de Sergio Jaramillo, 22 años, muestra la continuidad de las prácticas de tortura, amenazas, persecuciones y asesinatos cometidos por funcionarios del SPB —o instigados por ellos— y denunciadas en el marco del caso Chocobar.¹¹⁴ La muerte de Jaramillo, ocurrida el 21 de julio en la unidad n° 23, de Florencio Varela, fue la consecuencia última de su resistencia a involucrarse en la distribución de drogas dentro de la cárcel y se produjo luego de que él y su familia sufrieran amenazas, golpes y torturas. Los traslados ordenados judicialmente luego de sus denuncias no fueron suficientes para proteger su integridad física ni su vida. Jaramillo denunció amenazas y las torturas en distintas unidades dependientes del SPB e, incluso, del SPF. Finalmente fue encontrado muerto en circunstancias sospechosas que el SPB calificó como "suicidio". Esta muerte no constituye un caso aislado, sino una de las tantas ocurridas recientemente en las cárceles bonaerenses. Sólo en los primeros 45 días del año 2004 hubo tres internos muertos en la unidad n° 15 de Batán, en presuntas peleas.¹¹⁵

Sergio Jaramillo cumplió condena durante cuatro años, hasta octubre de 2003, en varias unidades del SPB, entre otras, la n° 15 de Batán. Según su familia, el SPB quería que participara en la distribución de droga dentro del penal, a lo que Jaramillo se resistió. En febrero de 2004, Sergio fue detenido nuevamente por tentativa de robo. El día 26 fue trasladado desde la comisaría 2ª de Mar del Plata al penal de Batán. Cinco horas después de haber ingresado al penal, alguien abrió la puerta de su celda individual para que varios presos lo "molieran" a golpes y puntazos. El día siguiente, mientras los integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata recorrían el penal, el interno Jorge Farías entregó una faca al juez Ricardo Favarotto y denunció que los jefes del penal, Julio Ferrufino y Roger Lobo, le habían encargado asesinar a Sergio Jaramillo. Favarotto informó del caso a la Suprema Corte bonaerense y al Tribunal de Casación Penal provincial, y presentó la denuncia ante la fiscalía de turno, a cargo de Gustavo Fissore quien ya investigaba a Batán por las muertes ocurridas a comienzos de año.¹¹⁶ El presidente del Tribunal de Casación, Federico Domínguez, el presidente de la Cámara Penal marplatense, Daniel Laborde, el fiscal general de la misma localidad, Fabián Fernández Garello, y los jueces Viñas y Martínelli visitaron el penal entre el 28 y el 29 de febrero interesados en recibir explicaciones de parte de las autoridades penitencia-

¹¹⁴ Sobre el caso Chocobar véase la nota 12 de este capítulo.

¹¹⁵ *Página/12*, 2/3/04, "La cárcel de Batán allanada por las sospechosas muertes de presos".

¹¹⁶ *Ibidem*.

rias. El 29, además, el fiscal Fissore allanó el penal y secuestró entre otras pruebas las videocintas de seguridad y el libro de guardias.

Estas medidas, sin embargo, no fueron suficientes para resguardar la vida de Jaramillo. Unos días más tarde, el 3 de marzo, Sergio fue gravemente herido por otro preso y trasladado al hospital, desde donde fue transferido luego a la comisaría 1^ª de Mar del Plata. El 4 de marzo el padre de Sergio recibió un llamado en el que le advertían: “Decile al quilombero de tu hijo que levante la denuncia y que el lunes no reconozca a nadie, porque si no sos boleta”. Jaramillo pidió garantías para declarar.

Jaramillo fue alojado en la comisaría 2^ª de Mar del Plata a fines del mes de abril y, ante la certeza de que sería enviado nuevamente al SPB, presentó un pedido de hábeas corpus que derivó en su traslado a una unidad carcelaria dependiente del SPF, en Ezeiza.

Los atentados y amenazas no sólo afectaron a Sergio Jaramillo, sino que se extendieron también a sus primos, Patricio y José Luis Jaramillo. El 7 de mayo estos últimos fueron llevados ante Atilio Toledo, jefe de la unidad n^º 6 del SPB, en Dolores, en cuya presencia fueron golpeados y amenazados para que la familia retirara la denuncia contra Ferrufino y Lobo.

Días más tarde, el 20 mayo, el padre de Sergio Jaramillo se presentó ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuración General de la Suprema Corte bonaerense denunciando que, estando en el penal de Ezeiza, Sergio había sido golpeado y torturado mediante la aplicación del “submarino seco”. Como consecuencia, el juez Esteban Viñas —presidente del Tribunal en lo Criminal n^º 1 de Departamento Judicial de Mar del Plata—, ordenó el traslado de Sergio a la comisaría 2^ª de Ezeiza y ordenó una revisión médica. Irónicamente, el médico del SPF que lo revisó antes de que abandonara el penal de Ezeiza no vio en el cuerpo de Jaramillo ninguna de las lesiones que sí vio su padre mientras lo visitaba y que luego fueron confirmadas por los médicos del hospital local y la policía. Según dispuso Viñas, Jaramillo debería permanecer en esa comisaría hasta que se le encontrara una unidad en donde no corriera peligro.

En junio, Sergio fue trasladado al pabellón 11 de la unidad hospital n^º 34 del SPB, en Melchor Romero, donde fue golpeado nuevamente. Ante estos hechos, presentó un nuevo amparo, esta vez contra los dos servicios penitenciarios, el Bonaerense y el Federal. La resolución de Viñas fue ordenar a la Dirección del SPB que “se haga cargo de la custodia y seguridad” de Jaramillo, “bajo apercibimiento de ley”.¹¹⁷ Lo mismo dijo el juez

¹¹⁷ *Página/12*, 17/8/04, “Dudosa muerte de un preso en una cárcel bonaerense”.

Eduardo Alemano, a cargo del caso durante la feria judicial, además de ordenar "especial vigilancia" que no signifique "agravamiento en las condiciones de detención".

El 8 de julio, Andrés Jaramillo —hermano de Sergio— y otros siete presos, denunciaron a los jefes de la unidad n° 15 del SPB, Julio Ferrufino y Roger Lobos, por torturas. Ambos fueron detenidos por orden del fiscal Fissore.¹¹⁸

El 14 julio Jaramillo fue trasladado a la unidad n° 23 del SPB en Florencio Varela. Seis días más tarde, la familia Jaramillo recibió el llamado telefónico de un preso alertándolos para que fueran a los tribunales porque "algo raro está pasando con Sergio".¹¹⁹ El padre de Sergio presentó entonces un hábeas corpus ante el juez marplatense Pedro Hooft, quien ordenó se trasladara a Jaramillo a su despacho a las 9 horas del día siguiente. Sergio Jaramillo nunca llegó a presentarse ante el juez: fue hallado colgado de una sábana en su celda en el penal de Florencio Varela en la madrugada del 21 de julio en un hecho que fue informado por el SPB como un presunto suicidio. Pese a que la justicia había ordenado la custodia de Sergio Jaramillo durante las 24 horas, el día de su muerte, casualmente, hubo una "distracción" de dos horas.

Por iniciativa de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires se inició una investigación para determinar si la muerte de Jaramillo fue, como todo parece indicar, un homicidio.

Patricio Marcelo Jaramillo, de 23 años, uno de los hermanos de Sergio, fue asesinado un mes y medio más tarde. La noche del 3 de septiembre, en la ciudad de Mar del Plata. Tres desconocidos le dispararon desde un automóvil mientras caminaba junto a su novia por la calle. Al llegar a la intersección de Gascón y la calle 194, en el barrio Coronel Dorrego, Patricio fue atacado a balazos. Uno de los disparos le dio en la cabeza.¹²⁰

Al cierre de este *Informe* el crimen estaba siendo investigado por la subcomisaría Jorge Newbery y el fiscal marplatense Aldo Carnevale. Una de las cuestiones a esclarecer es si existe alguna conexión entre el asesinato de Patricio Jaramillo y las denuncias y la muerte de su hermano Sergio en la cárcel.

Aun cuando, como se vio, el traslado de un interno de una unidad penal a otra no constituye ninguna garantía para su seguridad, la adopción

¹¹⁸ *Página/12*, 7/9/04, "El viejo truco del suicidio".

¹¹⁹ *Página/12*, 17/8/04, "Dudosa muerte de un preso en una cárcel bonaerense".

¹²⁰ *Clarín*, 5/9/04, "Mataron a balazos a un joven".

de esta medida era una posibilidad con la que contaban los jueces bonaerenses para proteger la vida de los internos que se encuentran en riesgo. Sin embargo, una reciente reforma legislativa tendiente a evitar el aumento de la sobrepoblación en las comisarias bonaerenses les quitó formalmente esta atribución. La ley 13.204,¹²¹ incorporó el artículo 49 quinquies a la ley 12.155, de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Esta nueva disposición establece que: "En ningún caso podrá ser admitido el ingreso de personas privadas de su libertad procedentes de establecimientos carcelarios a dependencias policiales para su alojamiento. Los magistrados que, como consecuencia de una acción de amparo, resuelvan modificar las condiciones en que se cumple una privación de la libertad en un establecimiento del Servicio Penitenciario, no podrán ordenar, bajo circunstancia alguna, el traslado a una dependencia policial, debiendo resolver la situación dentro de las posibilidades que brinda el régimen y sistema carcelario, ni decidir sobre lugar determinado". La legitimidad de tal decisión es objetada desde el Poder Judicial. Se ha considerado —no sin razón— que la prohibición contenida en la norma aludida "no es constitucional en tanto impide y restringe a los tribunales asegurar la vida de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios al vedar que se aloje a las mismas fuera del sistema penitenciario o indicar el lugar de alojamiento".¹²² Tal declaración fue realizada por el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 3 del Departamento Judicial de La Plata tras verificar que luego de ordenar el traslado a una dependencia policial de un interno alojado en un establecimiento provincial en el que se hallaba en riesgo su integridad física, la Administración penitenciaria omitió obedecer su resolución en función de lo dispuesto en la norma citada.¹²³

¹²¹ Sanción: 26/5/04. Promulgación: 15/6/04. Boletín Oficial: 1/7/04.

¹²² *El Día*, 14/8/04, "Declaran inconstitucional una norma que impide el traslado de presos en cárceles".

¹²³ En apoyo de su postura, el Tribunal señaló que la norma "restringe de modo severo el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), el 31 de la misma, y el 30 de la Constitución de la Provincia", y afirmó "el aseguramiento de la vida de las personas privadas de su libertad en cárceles, es una condición necesaria de la garantía incluida en el artículo 18 de la CN, que prevé que éstas deberán ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de las personas detenidas en ellas". También sostuvo el tribunal que "sería absurdo que fuesen limpias y sanas para posibilitar la muerte de las personas recluidas". Con respecto al artículo 31 de la CN, el tribunal precisó que las garantías implícitas en esa norma recogen esta custodia de la vida. "Pues bien, cuando se teme por la vida de una persona en función de las denuncias que ha realizado contra un establecimiento penitenciario no es posible, ni razonable, vedar al magistrado que adopte decisiones que excluyan al denunciante del sistema penitenciario o del lugar de alojamiento". También indicaron que la norma cuestionada vulnera además la facultad de los jueces para ejercer el control de las condiciones de detención a través del hábeas corpus.

Además de las 139 muertes, durante el 2003 se registraron 3399 lesiones —a razón de nueve por día— en episodios de distinto carácter¹²⁴ ocurridos en unidades del SPB. Muchas de estas lesiones son producto de las torturas de las que son víctimas los internos.

Además de tolerada, la tortura en el ámbito del SPB es promovida por el gobierno provincial, que adquirió elementos de tortura para ser utilizados en las cárceles de la provincia. Según información publicada en diversos medios periodísticos locales en enero de 2004, el Servicio Penitenciario compró picanas y escudos eléctricos al menos en dos oportunidades, en 1993 y 1996 (ambas bajo el gobierno de Eduardo Duhalde). La adquisición fue confirmada por el gobernador, Felipe Solá, y por el ministro de Justicia, Eduardo Di Rocco, luego de que trascendiera una denuncia hecha por un grupo de detenidos¹²⁵ de la unidad n° 3 de San Nicolás, quienes denunciaron haber sido torturados con corriente eléctrica en ese penal por personal penitenciario.

A raíz de la denuncia, el gobernador Solá admitió la compra de elementos de aplicación de corriente eléctrica, aunque dijo desconocer quién la ordenó y cuándo, y sostuvo que "de ninguna manera se utilizan elementos de tortura en el Servicio Penitenciario".¹²⁶

El ministro Di Rocco confirmó que el 25 de junio de 1996, bajo la orden de compra n° 707/96, fueron adquiridos bastones y escudos con una descarga de choque de nueve voltios,¹²⁷ y que una operación similar se realizó en 1993.¹²⁸ Di Rocco sostuvo que los elementos de tortura —a los que des-

¹²⁴ Se trata de agresiones por golpes de puño/puntapié; agresiones con elementos punzo-cortantes, autoagresiones, agresiones con elementos contundentes, accidentes (laborales y no laborales) y lesiones de origen dudoso. Durante el mismo período se registraron 155 lesiones al personal penitenciario y ningún fallecimiento.

¹²⁵ Los denunciantes fueron Rubén Ludueña, Juan Rojas Montenegro, Oscar Giménez Tello, Sergio López Mandri, Rubén Segovia y Sergio Maturana.

¹²⁶ *Página/12*, 20/1/04, "En otros tiempos"; *Hoy*, 20/1/04, "Reconocen que el Servicio Penitenciario adquirió picanas"; *Clarín*, 21/1/04, "Picanas en cárceles bonaerenses".

¹²⁷ Los datos en torno de la cantidad de picanas y escudos adquiridos, sumando las dos compras, no son precisos: mientras que algunos medios señalan que se trata de cuatro bastones y quince escudos (*Hoy*, 21/1/04, "Destruirán 'picanas' y escudos eléctricos que compró el Servicio Penitenciario bonaerense", *Clarín*, 21/1/04, "Picanas en cárceles bonaerenses"), otros afirman que el número de bastones asciende a ocho o nueve (*Página/12*, 21/1/04, "Las picanas desactivadas" y *Hoy*, 21/1/04, "Los bastones eléctricos que compró la Provincia serán destruidos"). También varía la información respecto del voltaje de la descarga eléctrica que los elementos producen: según algunos medios es de 9 voltios, pero otros informan que en realidad es de 12 voltios.

¹²⁸ *Página/12*, 27/1/04, "Cuatro delincuentes", *Clarín*, 21/1/04, "Picanas en cárceles bonaerenses" y radio *Emisor del Sol* (100.7 Mhz, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires), 21 de enero de 2004, publicado por escrito en el sitio web <<http://www.emisoradelsol.net/articulo.php?sid=1930>>.

cribió como “objetos eléctricos disuasivos”— estaban en desuso y que las unidades penales de la provincia no poseen en la actualidad “ningún otro elemento asimilable a estos bastones y escudos”.¹²⁹ Según el funcionario, las picanas y escudos están almacenados en un depósito de la unidad n° 1 de Lisandro Olmos. Di Rocco comunicó en la misma conferencia de prensa que se dispuso la destrucción de los elementos de tortura en un plazo de 48 horas y con la intervención de la Escribanía General de Gobierno.

Poco después de darse a conocer estos hechos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires¹³⁰ denunció que existen demoras en la investigación de casos de aplicación de torturas a presos que están en cárceles del SPB y anunció que pediría un informe a la Procuración General para que explique esos retrasos y de “rápida solución al problema”. Las denuncias apuntaron a los fiscales que tienen los expedientes de cinco presentaciones hechas entre septiembre de 2003 y el 20 de enero de este año en fiscalías de San Nicolás, La Plata y Quilmes. La directora de Protección de la Secretaría, Carolina Brandana, advirtió que las fiscalías “no disponen las medidas investigativas correspondientes y [...] hay retrasos en recolectar las pericias necesarias para investigar los presuntos apremios”.¹³¹

Brandana explicó que en los últimos cuatro meses, el organismo había recibido denuncias de jóvenes detenidos en las unidades de San Nicolás, Campana, Olmos, La Plata y Florencio Varela que involucraban a personal penitenciario en la aplicación de descargas eléctricas. En algunos casos, las víctimas habían hecho denuncias contra el servicio penitenciario y sospechan que se trataría de represalias. En otros episodios se habría usado ese método como forma de controlar a detenidos con mala conducta. “Los denunciantes mencionan distintas modalidades de tortura. Algunos hablan de torturas con cables pelados o con artefactos eléctricos”, aclaró la funcionaria.

Los malos tratos, apremios y torturas cometidos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires no sólo afectan a adultos, sino que se ejercen también sobre menores de edad. Sólo durante el primer semestre de 2004, se asentaron 437 nuevas denuncias en el Registro de Denuncias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,¹³² lo

¹²⁹ *Página/12*, 21/1/04, “Las picanas desactivadas”.

¹³⁰ *Clarín*, 30/1/04, “Dicen que los fiscales tardan en investigar denuncias de torturas”.

¹³¹ Sobre la connivencia judicial con las prácticas de violencia institucional véase el capítulo I, acápite 3 en este Informe.

¹³² Insuñido en el ámbito de la Subsecretaría del Patronato de Menores por medio de la acordada n° 2964/00, del 20 de septiembre de 2000. El Registro procesa la información proveniente de los Juzgados de Menores, Asesoría de Incapaces y el Consejo Provincial del Menor; los que deben remitir los datos al Registro dentro de las 48 horas de denunciado el hecho.

que suma un total de 3914 hechos denunciados desde la creación del Registro en septiembre de 2000.¹³³

5.3. Situación en otras provincias

La violencia carcelaria no se restringe al ámbito federal y de la provincia de Buenos Aires. Tal como ocurre en esas dos jurisdicciones, la violencia en las cárceles y comisarías del resto del país está asociada a la sobrepoblación, el hacinamiento y las denigrantes condiciones en las que se aloja a los internos. No puede desconocerse, por otra parte, que el encubrimiento de la corrupción penitenciaria es otro de los factores que explica los altos niveles de violencia que caracterizan a los centros de detención de la Argentina. Dentro de este panorama preocupante se destacan, por el número y gravedad de los hechos de violencia ocurridos, las provincias de Santa Fe y Mendoza.

*Provincia de Santa Fe*¹³⁴

- El 9 de febrero de 2004, 56 internos resultaron heridos en la cárcel de Coronda, como consecuencia de disturbios que involucraron a los internos de los pabellones 3 y 5, que alojaban por entonces entre ambos un total de 268 internos.¹³⁵
- El 14 de marzo de 2004, 33 internos resultaron heridos en la cárcel de Coronda, tras el enfrentamiento de dos pabellones entre sí y con el personal penitenciario.¹³⁶

¹³³ Según datos proporcionados al CELS por la Subsecretaría del Patronato de Menores de la Suprema Corte de Justicia, entre el 20 de septiembre y el 31 de diciembre de 2000 se registraron 278 denuncias, durante el 2001 fueron 1048, 1150 durante el 2002 y 1001 durante el año 2003.

¹³⁴ En Santa Fe las condiciones en las que se ejecuta el encarcelamiento son particularmente nefastas, resaltando la extendida utilización de comisarías para encarcelar personas y el deterioro, hacinamiento y violencia que se observan en la cárcel de Coronda, establecimiento fundamental del sistema penitenciario provincial. En septiembre de 2003, la Coordinadora de Trabajo Carcelario denunció que las condiciones en las que se alojaban por entonces las personas privadas de la libertad constituían una violación de todas las disposiciones nacionales e internacionales sobre tratamiento de personas detenidas, y que el Poder Ejecutivo se negaba a obedecer las órdenes judiciales que disponían el desalojo de recintos policiales destinados a la detención de personas. Señaló que el aumento de la población carcelaria en Rosario fue de 894 detenidos en el año 2000 a 1182 en 2003, y que en las comisarías los detenidos deben turnarse para dormir, ya que no entran en las celdas todos acostados al mismo tiempo (*La Capital*, 25/9/03).

¹³⁵ *El Litoral*, 11/2/04.

¹³⁶ *El Litoral*, 15/3/2004

- Lisandro Juan Pellegrina falleció en la cárcel de Coronda en el marco de un motín que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2003 y que involucró a los internos de los pabellones 10 y 12 y luego se extendió al resto del penal. En esa oportunidad, otros 8 internos resultaron con traumatismos y heridas de consideración. Según la denuncia efectuada posteriormente por un interno, Pellegrina habría sido asesinado por personal penitenciario.¹³⁷
- En diciembre de 2003 el juez Roberto González ordenó trasladar al interno Osvaldo Gómez de la cárcel de Las Flores, quien denunció haber sufrido apremios ilegales tras haber prestado declaración testimonial en relación con el homicidio de Lisandro Pellegrina en la cárcel de Coronda.¹³⁸
- El 28 de enero de 2004, dos menores de edad, Sergio Sosa y Héctor Cisneros, resultaron heridos tras una pelea entre internos en el pabellón 4 de la cárcel de Las Flores.¹³⁹
- También el 28 de enero de 2004, siete menores de edad alojados en el pabellón juvenil de la cárcel de Las Flores, prendieron fuego a los colchones de sus respectivas celdas en disconformidad con una medida disciplinaria, sufriendo quemaduras tres de ellos.¹⁴⁰
- El 17 de enero de 2004, familiares de detenidos en la cárcel de Coronda denunciaron a la guardia armada de ese penal por apremios ilegales a un grupo de presos que realizaba una huelga de hambre en reclamo de un traslado a Rosario. La semana anterior se habían denunciado torturas contra el detenido Luciano Zeballos, quien según sus familiares sufría represalias por haber participado en un motín.¹⁴¹

¹³⁷ El Litoral, 29/9/2003

¹³⁸ El Litoral, 15/12/2003. Por otra parte, los médicos forenses que examinaron a Gómez constataron alteraciones en su salud psíquica. Incluso detectaron los síntomas propios de un avanzado estado de insomnio, ya que el interno evitaba dormir por miedo a ser asesinado. El juez ordenó además que el jefe del penal de Las Flores brinde explicaciones acerca de lo ocurrido, tras haber detectado irregularidades en las constancias del establecimiento referidas a Gómez. El juez habría planteado la posibilidad de que algunos datos registrados en los libros internos de la cárcel hubieran sido "fabricados" para disimular las irregularidades. En su descargo, las autoridades del penal habrían informado que el interno se autolesionó golpeándose repetidamente la cabeza contra una pared, aunque ese mismo día los exámenes médicos no observaron ningún golpe en esa parte del cuerpo, sino que vieron lesiones en la espalda y los brazos (*El Litoral*, 15/12/03).

¹³⁹ *La Capital* (Rosario), 29/1/04, "Dos presos heridos en una pelea en Las Flores".

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ *La Capital*, 17/1/2004

En enero de 2004, tres internos del pabellón 5 de Coronda, que días antes habían protagonizado un motín, denunciaron torturas físicas y psicológicas por parte del personal del servicio penitenciario local. Los reclusos relacionaron los tormentos con el petitorio que presentaron después de la revuelta en la que planteaban, entre otras cosas, que los empleados con sumarios o procesos penales abiertos no estén a cargo de la calificación de la conducta de los internos, de la cual depende el acceso a los beneficios que les corresponden por derecho. Los internos denunciaron que, tras el motín, funcionarios del servicio penitenciario los dejaron sin alimentos ni colchones, los sacaron desnudos de las celdas y amenazaron con matarlos apuntándoles con escopetas.¹⁴² "En el pabellón disciplinario hay gente golpeada y no nos dan atención médica. Cuando la pedimos y viene la guardia armada, te dan un par de palazos y dicen que ya estamos curados. Rogamos que intercedan por nosotros antes de que terminen matando a una persona", expresan. Y vuelven a implorar, por el mismo temor, que los trasladen a otro pabellón. "Nos maltratan con patadas, puños y palos por la denuncia que hemos presentado", dijeron a través de una carta enviada a sus familiares. La "denuncia" a la que refieren es el petitorio que elaboraron después del motín. Uno de los puntos, el que solicita que no participe de la calificación el personal afectado a investigaciones o procesos penales, afecta puntualmente al subdirector de la cárcel, Oscar Mansilla, procesado junto a otros cuatro empleados por la muerte de Diego Sequeira, quien apareció ahorcado en el penal de Las Flores en abril del 2000.¹⁴³

Provincia de Mendoza

Como ya se mencionó, las once muertes ocurridas en los primeros seis meses del 2004, determinaron la presentación de una demanda de adopción de medidas cautelares dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de un grupo de abogados.¹⁴⁴

En su presentación, los letrados indicaban que "El 16 de marzo fue muerto Esteban Apolinario García y gravemente heridos Diego Ruarte y Marcos Carreño. El 1º de mayo de 2004, a raíz de un incendio que se generó en la Colonia Penal de Gustavo André se produjo el fallecimiento de:

¹⁴² Los funcionarios denunciados fueron Walter Escobar, y otros dos de apellido Cuello y Giordano, este último involucrado en denuncias anteriores de las mismas características.

¹⁴³ *La Capital* (Rosario), 21/1/04, "Denunciaron torturas físicas y psicológicas en Coronda".

¹⁴⁴ Véase en este mismo capítulo, el acápite 3.3.

Carlos Marcelo Villarroel, Mario Guillermo Andrada, José Alejo Falcón, Javier Antonio Gualpa, Sergio Darío Reynoso y otros seis reclusos resultaron con quemaduras y síntomas de asfixia y uno de ellos con heridas corto-punzantes. Posteriormente por agresiones en el interior del penal se produjo la muerte de Federico Naranjo Nievas y Javier Chacón Araujo (ambos el 29 de junio de 2004); de Marcelo Javier Manrique (el 30 de junio de 2004) y de Pablo Javier Argello Quiroga (el 7 de julio del 2004).¹⁴⁵

Señalaban también que "... la Dirección del establecimiento facilita permanentes ingresos de un denominado 'cuerpo especial' de la policía de Mendoza, conformado por personal encapuchado y acompañado por perros entrenados para amedrentar y lesionar a los internos...".

6. Consideraciones finales

Las políticas públicas en materia penitenciaria implementadas durante el último año no permiten ser optimistas de cara al futuro. La sobrepoblación es crónica y las prácticas institucionales violentas no generan respuestas decididas y comprometidas por parte de los funcionarios políticos y judiciales responsables de detenerlas.

Es evidente que la ausencia de disposición política para establecer un límite a la posibilidad de encarcelar personas, no sólo contribuye a generalizar los problemas descritos en el capítulo, sino que además promueven la difusión de otros —corrupción, degradación de la formación profesional, desarrollo de actividades delictivas por parte de funcionarios penitenciarios en sociedad con internos, etcétera— que anuncian aun situaciones de mayor gravedad.

Como ya se expresara en otras oportunidades, el establecimiento de mecanismos dirigidos a evitar situaciones de sobrepoblación y el cese de la impunidad que sigue a los hechos de violencia institucional son requisitos imprescindibles si se pretende implementar una política penitenciaria respetuosa de las más elementales reglas del Estado de derecho.

Para ello, es necesario contar con el compromiso activo del Poder Judicial, no sólo para racionalizar el empleo del encarcelamiento preventivo, sino también para fijar los estándares que deben respetarse al privar a las personas de su libertad y para investigar y sancionar a los funcionarios que emplean la violencia como mecanismo de control y disciplinamiento

¹⁴⁵ *Diario Judicial*, 28/9/04, "Crítica situación en alojamiento de presos".

dentro de la cárcel. En este último aspecto —con honrosas excepciones, generalmente vinculadas al Ministerio Público de la Defensa— la regla es la apatía, el trato superficial de la cuestión, cuando no la tolerancia.

La intervención del Poder Legislativo también resulta imprescindible, en tanto de él emanan las reglas cuya aplicación hasta el momento no ha conseguido más que agravar las condiciones en las que se ejecuta el encarcelamiento y propiciar su empeoramiento en el futuro. En este sentido, las normas promulgadas en el último año revelan la ausencia de compromiso y la profunda ignorancia que en materia de política criminal exhiben quienes tienen a su cargo buena parte de la responsabilidad por su diseño.

En lo concerniente a la dirección y control de la organización y formación penitenciaria, es indudable que la ausencia de involucramiento de los funcionarios políticos en estas cuestiones constituye una valla insalvable cuando se trata de considerar reformas que acerquen a las administraciones penitenciarias a prácticas y organizaciones alejadas de los modelos de organización que —con particular énfasis en los últimos treinta años— privilegian la seguridad por sobre cualquier otra finalidad.

En ese sentido, resulta acertada la decisión de intervenir el SPB, aunque no queda claro aún si se ha tomado la decisión política de reformar aspectos esenciales de la gestión penitenciaria. En lo que concierne a la administración federal, resulta imprescindible un vuelco en la actitud hasta ahora exhibida por el gobierno nacional en procura de la asunción de un compromiso mayor al exhibido con esta materia.